



UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO CORPORATIVO

TESIS

**EFFECTOS CAUSADOS POR LA PANDEMIA COVID-19, EN
LOS PROCESOS DE PENSIÓN DE ALIMENTOS DE LA CSJ**
LIMA, 2020

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR:

Bach. NAURAY CCAÑIHUA GRIMALDO

Bach. VILLANEDA RIOS YOVEL JON

LIMA – PERÚ

2021

ASESORES DE TESIS

MG. ARTURO WALTER NÚÑEZ ZULUETA

MG. ODALIS NAYLET SOLF DELFIN

JURADO EXAMINADOR

Dr. ROBLES ROSALES WALTER MAURICIO

Presidente

Dr. QUIROZ ROSAS JUAN HUMBERTO

Secretario

Dra. SISNIEGAS LINARES FLOR DE MARÍA

Vocal

DEDICATORIA

A mi madre que es el ser que siempre está a mi lado, a los seres que estuvieron a mi lado dándome su incondicional apoyo.

AGRADECIMIENTO

Un reconocimiento especial a mis tutores del taller de tesis, quienes tuvieron a su mando la asesoría de mi tesis, formulando observaciones y valiosos aportes para el buen desenvolvimiento de la misma.

RESUMEN

La presente investigación tiene una razón jurídica y metodológica a la vez para señores abogados litigantes y para Jueces quienes tendrán el conocimiento de los pasos para viabilizar con celeridad los procesos de alimentos puesto que con la dilación y los trámites burocráticos se afectan más el Interés Superior del Niño.

Por ello se ha tomado en cuenta el escenario que permita tener mejor conocimiento entonces estará dirigido a la población que tienen un proceso o van iniciar un proceso de alimentos por el abandono moral y económico; y también se ha considerado los Juzgados de Paz Letrados en donde se llevan los procesos de alimentos sobre todo en la Corte Superior de Justicia de Lima.

Para culminar se ha tomado en consideración la participación voluntaria de las madres de familia y de los señores Jueces de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima, a quien se le solicito previa firma del consentimiento voluntario para llevar a cabo la encuesta y la entrevista, para el desarrollo de la presente investigación.

Palabras clave: Pandemia, Pensión de alimentos, Auto admisiario, Cumplimiento de la pensión de alimentos. Efectos de la pandemia

ABSTRACT

The present investigation has a legal and methodological reason both for litigating lawyers and for Judges who will have knowledge of the steps to expeditiously make the maintenance processes feasible since with the delay and bureaucratic procedures the Best Interest of the Little boy.

For this reason, the scenario that allows better knowledge has been taken into account, then it will be aimed at the population who have a process or are going to start a food process due to moral and economic abandonment; The Law Courts of the Peace have also been considered, where food proceedings are carried out, especially in the Superior Court of Justice of Lima.

To conclude, the voluntary participation of the mothers of the family and the Justices of the Peace Lawyer of the Superior Court of Justice of Lima has been taken into consideration, who was requested prior signing of the voluntary consent to carry out the survey and the interview, for the development of this research.

Keywords: Pandemic, Alimony, Admission order, Compliance with alimony, Effects of the pandemic

ÍNDICE DE CONTENIDO

Carátula.....	i
Asesor de Tesis.....	ii
Jurado examinador.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Agradecimiento.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
ÍNDICE DE CONTENIDO.....	viii
GENERALIDADES.....	x
INTRODUCCIÓN.....	xi
I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	12
1.1. Aproximación temática.....	12
1.1.1. Marco teórico.....	13
1.1.1.1. Antecedentes.....	13
1.1.1.1.1. Antecedentes nacionales.....	13
1.1.1.1.2. Antecedentes internacionales.....	17
1.1.1.1.3. Marco normativo.....	19
1.1.1.1.4. Bases teóricas.....	26
1.2. Formulación del problema de investigación.....	61
1.3. Justificación.....	61
1.4. Relevancia.....	62
1.5. Contribución.....	62
1.6. Objetivos.....	63
1.6.1. Objetivo General.....	63
1.6.2. Objetivos Específicos.....	63
II. MÉTODOS Y MATERIALES.....	64

2.1. Hipótesis de la investigación.....	64
2.2. Tipo de estudio.....	65
2.3. Diseño.....	65
2.4. Escenario de estudio.....	65
2.5. Caracterización de sujetos.....	66
2.6. Plan de análisis o trayectoria metodológica.....	66
2.7. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.....	66
2.8. Rigor científico.....	67
2.9. Aspectos éticos.....	67
III. RESULTADOS.....	68
IV. DISCUSIÓN.....	69
V. CONCLUSIONES.....	70
VI. RECOMENDACIONES.....	71
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	73
ANEXOS.....	81
Anexo 1: Matriz de consistencia.....	81
Anexo 2: Instrumento.....	84
Anexo 3: Validación de instrumento.....	88
Anexo 4: Entrevista.....	90

GENERALIDADES

TÍTULO: EFECTOS CAUSADOS POR LA PANDEMIA COVID-19, EN LOS PROCESOS DE PENSIÓN DE ALIMENTOS DE LA CSJ LIMA, 2020

**Autores: Bach. GRIMALDO NAURAY CCAÑIHUA
Bach. YOVEL JON VILLANEDA RÍOS**

**Asesor(a): MG. Odalis Naylet Solf Delfin
MG. Arturo Walter Núñez Zulueta**

Tipo de investigación: Cualitativa, Básica, No Experimental.

Línea de investigación: Derecho de Familia

Localidad: Lima

Duración de la investigación: 6 meses

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene una razón social con una visión actual, pues nos encontramos atravesando una crisis por la pandemia del COVID-19, lo cual ha ocasionado muchas consecuencias que tiene efectos en los procesos de alimentos los cuales se han incrementado en vista que la economía en el país ha sufrido un deceso por las restricciones de confinamiento o cuarentena decretadas por el Gobierno Central en tal sentido que hay un sector de la población que han dejado de laborar por ejemplo el sector diversión como son los cines, discotecas, espéculos, y muchos de ellos al quedarse sin trabajo vienen incumpliendo con la pensión de alimentos, y por otro lado el incremento de la carga procesal dificulta las notificaciones, en tal sentido que al analizar, y describir las nuevas normas que tengan con la celeridad de los procesos de alimentos en esta pandemia permite que la población tenga el conocimiento sobre las normas que protegen el proceso y la celeridad de los mismos en dicha pandemia.

Por ello se ha tomado en cuenta a las madres de familia que se encuentran con la tenencia de hecho o de derecho mediante algún proceso judicial o mediante una conciliación toda vez que ellas representan a sus hijos en proceso por iniciar o ya iniciado por alimentos a favor de sus hijos; también es importante mencionar que se ha previsto a los señores Magistrados de los Juzgados de Paz letrados de la Corte Superior de Justicia de Lima en donde se llevan los procesos de alimentos y por su experiencia será de vital importancia sus aportes mediante las encuestas y entrevistas.

I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Aproximación temática: observaciones, estudios relacionados, preguntas orientadoras.

La mayor importancia de esta investigación se basa en que existen escaso trabajos de investigación en vista que las medidas por esta pandemia se pusieron en ejecución desde el 16 de marzo del 2020 y continúan hasta la fecha, siendo de gran importancia sus aportes porque permite conocer el proceso y el procedimiento especial para la flexibilidad y la celeridad de los procesos de alimentos con las nueva normas y directivas internas para su cumplimiento.

Esta investigación tiene la finalidad de garantizar que los proceso sean más rápido y se asegure el derecho del interés del niño y no le vulnere sus derechos fundamentales como son a la educación, alimentación, recreación y necesidades su salud.

Por esta razón es que se puede ayudar a la población en general sobre todos a los padres o madres de familia que se encuentra con un proceso de alimentos o que van iniciar un proceso de alimentos que desconocen las nuevas disposiciones para su celeridad y para el cumplimiento de la obligación de alimentos.

También contribuye en la formación de los estudiantes dela escuela de derecho del sistema universitario, y en el ámbito jurisdiccional dirigido a los señores Jueces con la finalidad de que a través de la investigación tengan conocimiento las nuevas disposiciones para garantizar el Interés Superior del Niño en los procesos de alimentos en la CSJ Lima.

1.1.1. Marco Teórico

1.1.1.1. Antecedentes

1.1.1.1.1. Antecedentes Nacionales

- ✓ Cruz, P. y Zuta, E. (30/10/2020). Los procesos de alimentos de niños, niñas y adolescentes en tiempos de COVID 19. *En revista Pólemos – portal Jurídico Interdisciplinario*. Lima, Perú. El presente artículo buscar brindar un repaso sobre los aspectos indispensables en el derecho de alimentos para, posteriormente, analizar la situación de los procesos judiciales en nuestro país durante la pandemia de COVID-19.
- A partir de todo lo desarrollado, se evidencia que, si bien se han realizado esfuerzos por acelerar los mecanismos de virtualización en los trámites judiciales, no se toman en cuenta la naturaleza de los procesos de alimentos ni la urgencia de la atención de estos casos. Por este motivo, la virtualización puede convertirse en una barrera de acceso a la justicia en los sectores con menores ingresos económicos de nuestro país. Además, en tiempos de COVID-19, la intervención de abogado/a en dichos procesos ha devenido en un factor indispensable, a pesar de que la norma dispone que en los procesos judiciales de alimentos no se requiere el patrocinio legal.
- En virtud de la problemática antes descrita, planteamos las siguientes recomendaciones que podrían contribuir a mermar las consecuencias no deseadas que afectan al proceso judicial de alimentos:
- Por parte del Poder Judicial, urge que el formulario electrónico “Ingreso Virtual de Demanda de Alimentos”, aprobado en febrero de este año mediante la Resolución Administrativa N° 82-2020-CE-PJ, sea puesto en funcionamiento;

- Por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de Defensa Pública, sería indiscutiblemente valiosa la realización de campañas de difusión en las cuales se visibilice el apoyo que puede brindar al público en general en estos procesos; y con relación al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).
 - Consideramos pertinente el establecimiento de una vinculación más sólida con las personas alimentistas con miras a promover la agilidad en la obtención de las actas de nacimientos de niños, niñas y adolescentes, pues es un requisito indispensable en el escrito de la demanda de alimentos.
 - Queda pendiente mucho por hacer en los procesos de alimentos y, por ende, es fundamental reiterar que estos casos involucran, en su mayoría, a una de las poblaciones más vulnerables y afectadas por la pandemia, nuestra población infantil y adolescente.
- ✓ Anco, F. (2018). *Verificación de los procesos de alimentos en las resoluciones de sentencias en el primer juzgado de paz letrado, distrito de San Juan de Miraflores en el año 2015* (tesis de Pregrado). Universidad Peruana Los Andes. Lima, Perú. Objetivo general el verificar como se ha venido realizando el cumplimiento de las resoluciones de sentencias en los procesos de alimentos, en el Primer Juzgado de Paz Letrado, distrito de San Juan de Miraflores en el año 2015. Se realizó un estudio basado en el método jurídico formal, cuantitativo y descriptivo, de tipo básico, con un diseño no experimental de tipo descriptivo y de orden longitudinal. Se llegó a las siguientes conclusiones:
- De todos los expedientes que se encuentran en el Primer juzgado de Paz Letrado de San Juan de Miraflores en gran porcentaje se resolvieron por sentencia. Se llega como primera conclusión que los demandados fueron obligados mediante sentencia a cumplir con una pensión de alimentos.

- Hasta la fecha de realización de esta tesis el juez tuvo que realizar en más del once por ciento remisión de copias certificadas a la fiscalía con la finalidad que este en sus atribuciones formalizara denuncia por omisión a la asistencia familiar a los obligados.
- Los procesos sumarísimos tienen como principio la celeridad procesal y como se observa en la investigación hay expedientes que son del 2015 y todavía los alimentistas no pueden hacer efectivo el cobro de las pensiones que el juez estableciera en sentencia.
- ✓ Cornetero, J. (2017). *Factores del delito de omisión a la asistencia familiar, en el distrito de independencia, Lima Norte, año 2016* (Tesis de Maestría). Universidad César Vallejo. Lima, Perú. El objetivo general es determinar cuáles son los factores del delito de omisión a la asistencia Familiar, en el distrito de independencia, Lima norte, año 2016, en un estudio basado en una investigación sustantiva con enfoque cualitativo, llegando a las siguientes conclusiones:
 - Se Concluyó que la separación formal o de hecho permite a los padres a tener nuevas relaciones estos factores genera la falta de compromiso para proporcionar de forma equitativa las necesidades de los hijos e hijas, en donde suponen que ya no le corresponde a ellos asumir el compromiso, deduciendo que la responsabilidad le pertenece a la nueva pareja, surgiendo el conflicto como apertura de la demanda judicial por alimentos.
 - Se Concluyó que el desempleo y el grado de educación como factores, no inhibe el pleno conocimiento de los deberes y derechos como padres por lo que poseen la capacidad de diferenciar el cumplimiento con incumplimiento hacia sus hijos e hijas, sin embargo, el modo de socialización y los modelos de cultura, costumbre y tradición no les permiten apreciar con la misma claridad la dimensión emocional y afectiva del incumplimiento.

- Se Concluyó que, existen otros factores, como los sociales, la cimentación de paternidad y el modo de practicar la dignidad, los que pueden ayudar a evolucionar los vínculos con los hijos e hijas y cooperar, no sólo al cumplimiento del deber alimenticio, sino a cumplir el compromiso emocional y afectivo con los hijos e hijas abandonados.

- ✓ Ore, M. (2015). *El derecho alimentario del hijo extramatrimonial mayor de 18 años en las demandas del juzgado de paz letrado de Lima – 2015* (Tesis de Titulación). Universidad de Huánuco. Huánuco, Perú. Objetivo general es identificar las características del derecho alimentario en las demandas alimentarias del hijo extramatrimonial mayor de 18 años en el Juzgado de paz letrado de Lima – 2015, con un estudio descriptivo, no experimental y de corte transversal, con un nivel exploratorio, descriptivo, correlacional y explicativo, llegando a las siguientes conclusiones:
 - Se ha identificado que en el Juzgado de paz letrado de Lima en la mayoría de los expedientes se conoce el derecho alimentario en el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales.

 - Se ha identificado que en el Juzgado de paz letrado de Lima en la mayoría de los expedientes se conoce el derecho alimentario en el código civil peruano.

 - Se ha identificado que en el Juzgado de paz letrado de Lima en la mayoría de los expedientes no se conoce los procesos de petición de alimentos de los hijos mayores de 18 años.

1.1.1.1.2. Antecedentes Internacionales

- ✓ Rea, L. (2019). *Análisis histórico comparativo del procedimiento de apremio personal por mora en el pago de pensiones alimenticias, para niños, niñas y adolescentes* (Tesis de Magister). Universidad Internacional SEK Ecuador. Quito, Ecuador. Después del estudio se llegó a las siguientes conclusiones:
 - En el transcurso del tiempo se ha evidenciado la creación de nuevas normas y reglamentos para evitar la vulneración del derecho de alimentos, mismas que no han surtido el efecto deseado es así que en el año 2017 la Corte Constitucional declara Inconstitucional el art 137 de Código General de Procesos ,en el que se ordenaba el apremio personal por deuda de alimentos, cambiándolo a que si el padre o madre deben 2 o más pensiones alimenticias el Juez llamara a una audiencia, para que el obligado a prestar alimentos pueda presentar evidencia del porque no ha pagado las pensiones y se pueda llegar a un acuerdo de pago, esta situación ha generado que los padres le tomen el tema de pagar alimentos no como una prioridad sino como un tema secundario en su diario vivir.
 - Una de las causas que se ha podido evidenciar que, la falta de empleo es la acusante del incumplimiento de las obligaciones alimenticias y la morosidad de las mismas, como también el subempleo, el empleo informal, mismo que genera que los padres no tengan el dinero suficiente para cumplir sus pagos con puntualidad.
 - El Estado ecuatoriano debe propiciar a través de todas sus entidades, campañas públicas de concientización en la población respecto de la responsabilidad parental y de la importancia que tiene para el desarrollo del país, el cumplimiento efectivo de las obligaciones que se adquieren. Deben propiciarse reformas al Código de la Niñez y Adolescencia con la finalidad de erradicar la vulneración de los derechos constitucionales de las niñas,

niños y adolescentes, dotando de esta manera de argumentos jurídicos sólidos a las juezas y jueces para garantizar el cumplimiento de los derechos.

- ✓ Gavilanes, D. (2014). *La pensión alimenticia mínima: el interés superior del niño, el derecho a la vida digna del alimentante y la ponderación* (Tesis de Magister). Universidad Regional Autónoma de los Andes y Universidad de Guayaquil. Objetivo general marcado en elaborar un anteproyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que establezca la facultad del Juez de fijar pensiones alimenticias, en consideración a la situación social y económica evidente del alimentante principal y de los subsidiarios, para garantizar el derecho a la vida digna. Se realizó un estudio de modo cuali – cuantitativa, predominando el cualitativo, con una investigación descriptiva del fenómeno jurídico, llegando a las siguientes conclusiones:
 - En nuestra legislación, la alimentación es uno de los males que más nos molesta, porque la familia no es solo un grupo de personas que viven de sangre o parientes; la familia es el núcleo y cuna de la sociedad, por tanto, la protección de la familia es social Y los intereses y la importancia del país, porque si se vulneran los derechos de la familia, el impacto pronto aparecerá en nuestra sociedad.
 - La administración de justicia no realiza un seguimiento al demandado con respecto a las pruebas para el cobro de las pensiones alimenticias, siendo estas reales o falsas y que el valor dado al obligado de acuerdo a la tabla alimenticia por el Juez, sea justa sin vulnerar sus derechos.
 - Existe la necesidad de elaborar un anteproyecto de ley reformativa al código orgánico de la niñez y adolescencia que establezca la facultad del juez de fijar pensiones alimenticias, en consideración a la situación social y económica evidente del alimentante principal y de los subsidiarios y que les permita gozar de una vida digna.

1.1.1.1 Marco Normativo

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DE DERECHOS HUMANOS

En todo trabajo de investigación se necesita tener un respaldo tanto en los antecedentes como es su marco normativo o base legal es por ello que cito a la presente Declaración Universal de los Derechos Humanos, que fue aprobada por el Congreso de la Republica mediante Resolución Legislativa N° 13282, el 15 de diciembre de 1959.

En la presente Declaración, se establece que todos nacemos libre y gozamos de todos los derecho inherentes al ser humano; como son los alimentos, el cual no solo está definido como aquel que sirve de sustento para la vida sino que dentro ello esta los alimentos propiamente dichos, también se considera el vestido, la salud la recreación, la vivienda y la educación; entonces toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, la vivienda, el vestido, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; haciendo resaltar la protección especial que se le debe dar a los niños que por su edad están considerados como población vulnerable asimismo la maternidad quienes tienen derechos a ser cuidados y asistencia especial sin hacer distinción sobre los niños la filiación con sus hijos.

Igualdad que debe dar frente sin distinción, ni discriminación por que todos gozamos el derecho a igual protección ante la ley.

En tal sentido que como derecho al debido proceso toda persona tiene derecho a un recurso que sea efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley en nuestro caso, materia de estudio el derecho a recibir la tutela jurisdiccional efectiva del órgano jurisdiccional competente, en tal sentido a recibir de él la debida tutela en el cumplimiento de sus alimentos como derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

La presente Convención se concibe como el tratado internacional de las Naciones Unidas, el cual fue firmado el 20 de noviembre de 1989 y entro en vigor desde el 2 de septiembre de 1990, tiene por objetivo enfatizar que los niños tienen los mismos derechos que los adultos y haciendo hincapié que aquellos derechos se desprenden del derecho constitucional por ser seres humanos en igualdad de condiciones, por no haber alcanzado el pleno desarrollo físico y mental, requieren de protección especial para su desarrollo siendo de vital importancia para ello gozar de una pensión de alimentos que asegure los fines en esta vida.

Este viene ser el primer tratado vinculante a nivel nacional e internacional que reúne en un mismo texto los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, demás es vinculante y de cumplimiento por los Estados que suscribieron la convención.

La convención está compuesta por un conjunto de normas dirigidas a la protección de la infancia y los derechos del niño.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

En la convención se ha definido que niño es todo ser humano menor de 18 años de edad y por lo tanto como sujetos de protección especial es por ello que se ha establecido que en todas las medidas referentes a los niños que las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, al momento de tomar una decisión deberán tener una consideración el interés superior del niño.

También se ha establecido que los Estados Partes deben comprometerse a asegurar la protección, el cuidado necesario para su bienestar de los niños, niñas ya adolescentes y si es necesario para este cumplimiento se tomarán todas las

medidas legislativas y administrativas adecuadas para asegurar la protección de sus derechos como parte del Interés Superior del Niño.

Además, esta responsabilidad no solo recae sobre el Estado, sino que principalmente de sus padres quienes tienen la obligación de alimentarlos entendiéndose por alimentos todo aquello que le permita para su subsistencia como son vestido, educación vivienda, salud y recreación.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

La presente norma legal es de la de más jerarquía dentro de nuestro ordenamiento jurídico nacional, es por ello que se cita en el presente trabajo de investigación que trata sobre los alimentos como derecho fundamental de la persona, en tal sentido que en el artículo primero establece que la defensa y dignidad de la persona humana se constituyen en un fin supremo de la sociedad y del Estado.

NIÑOS SUJETOS DE PROTECCIÓN ESPECIAL Y POLÍTICAS PÚBLICA PARA GARANTIZAR ESTE DERECHO.

Continuando con el análisis de la base legal que tenga correspondencia con la investigación es necesario analizar lo que establece el artículo 4°, en cuanto a la responsabilidad que debe tener la comunidad y el Estado en el deber de protección especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono es de protección especial por la situación de vulnerable.

Asimismo, no es solo la responsabilidad es del Estado, sino que también es una responsabilidad compartida con los padres es ello que en el artículo sexto ha establecido una política cuyo objetivo es difundir y promover la paternidad, maternidad responsables con la finalidad de que los padres y madres cumplan con su deber fundamental de brindarle, protección alimentación, educación, vestidos y

demás necesidades para su buen desarrollo incluso en caso de incumplimiento de prestar alimentos se ha tipificado como un delito contra la familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Alimentaria. La misma que deviene de un proceso judicial de alimentos y en el cual se debe garantizar el debido proceso para la respectiva asignación de pensión de alimentos.

CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

Norma legal que trata principalmente para la investigadora sobre los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente.

INTERES SUPERIOR DEL NIÑO

El Perú como Estado parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, cumple con lo establecido en el artículo tercero de la CDN, y es por ello que en el artículo IX del Título Preliminar, ha adopta dicha disposición que en toda medida concerniente al niño niña y adolescente se debe prevalecer el interés Superior del Niño y el respeto de sus derechos, siendo uno de ellos el derecho a una pensión de alimentos

PATRIA POTESTAD

En el artículo 74 trata sobre la Institución de la Patria Potestad que regula los derechos y obligaciones de los padres, pero consecuentes con el trabajo de investigación nos centraremos en los deberes que nacen con la patria potestad como es velar por su desarrollo integral, y para ello se le debe proveer su sostenimiento y educación con la finalidad que un futuro sea un ciudadano integro.

ALIMENTOS

El artículo 92 define a los alimentos como todo aquello que es necesario para el sustento diario, es decir los alimentos propiamente dicho, los gastos de

habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o niña del adolescente, y en caso de incumplimiento se iniciara un demanda solicitando el otorgamiento de la pensión de alimentos invocando el Interés Superior del Niño, y sobre todo en esta pandemia se debe tener en consideración que una de las medidas sanitarias adoptadas por el estado para disminuir los contagios es el del trabajo remoto, en tal sentido que el Poder Judicial no está atendiendo de manera presencial y por ello el incremento de la carga procesal que afecta en cuanto al incumpliendo de la prestación de alimentos por la demora en las notificaciones y por ende se vulnera el derecho a la prestación de alimentos.

CODIGO CIVIL

El análisis pertinente de citar al Código Civil se basa en que este código se ha determinado cuales son las responsabilidades que tienen los padres frente a sus hijos especialmente en el artículo 287°, en la cual se ha establecido que los cónyuges se obligan mutuamente a alimentar y educar a sus hijos, incluso si uno de los cónyuges se dedica a la tarea exclusiva del hogar el otro tiene la obligación del sostenimiento de la familia.

En tal sentido que el artículo 472, ha definido que los alimentos es aquello indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, de acuerdo a la situación y posibilidades de cada familia, en tal sentido que aquí la institución que el Derecho de Familia ha previsto la responsabilidad de los padres frente al deber de sostenimiento de sus hijos, y cuando es menor de edad, se debe entender que los alimentos también comprenden su educación, instrucción y capacitación para futuro, sin hacer distinción o diferencia de la naturaleza jurídica de filiación los hijos ya que todos los hijos son iguales ante la ley.

Sobre la consideración de la prestación de alimentos está considerado que es desde el nacimiento hasta los 18n años y en caso que se encuentre cursando

estudios superiores este subsiste hasta los 28 años de edad conforme lo prevé el artículo 424 del CC.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

En el presente Código se ha establecido en el artículo primero del título preliminar que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para hacer efectivo su derecho a la defensa de sus derechos e intereses, pero con sujeción a un debido proceso. Cuando se refiere al debido es la garantía que debe tener en todo el proceso en tal sentido que con la presente investigación tiene por objetivo analizar los efectos causados por la pandemia COVID19 en la notificación del auto admisorio del proceso de pensión de alimentos de la CSJ Lima, 2020, puesto por cuanto los efectos surgen al día siguiente de su notificación, y también se ha previsto analizar cuáles son los efectos causados por la pandemia COVID19 en el cumplimiento de la pensión de alimentos de la CSJ Lima, 2020.

OBJETO DE LA NOTIFICACIÓN

El artículo 155° ha definido que el acto de la notificación es poner en conocimiento de los interesados, sobre el contenido de las resoluciones judiciales, asimismo las etas solo producen efectos en virtud de las notificaciones hechas con arreglo a la dispuesto en el presente código.

La formalidad de la entrega está establecida en el artículo 158, 159, 160 y 161, del mismo CPC, sin embargo, en el frente a la crisis mundial del COVID-19.

Se ha dictados disposiciones con la finalidad de disminuir los contagios, una de esas mediadas es la del trabajo remoto, y por ello que al disminuir personal en el trabajo presencial trayendo como consecuencia el incremento de la carga procesal y las notificaciones al demandado se vuelve cada vez más lenta que perjudica y pone en peligro el cumplimiento de la obligación de prestar alimentos.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000167-2020-CE-PJ

Mediante la presente resolución se prueba la Directiva N° 007-2020-CE-PJ, **que establece** “Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niña, Niño y Adolescente”, tiene como base legal la Ley N° 30466, que establecen los parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, en todos aquellos procesos y procedimientos que se tutelen los derechos del niño y el adolescentes, conforme lo prevé la Convención de los derechos de los niños y adolescentes en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes del cual fue analizado anteriormente.

En tal sentido que a fin de no vulnerar los derechos a los alimentos se dictó las medidas pertinentes mediante la directiva ya que el objetivo de este instrumento es la aplicación de mecanismos de celeridad, oralidad y el empleo de recursos tecnológicos disponibles; con la finalidad de garantizar el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente. En tal sentido que debe ser de conocimiento y de cumplimiento por los señores jueces, personal del ámbito jurisdiccional y también personal de apoyo a la función jurisdiccional que labora en los Juzgados de Paz Letrados de las Cortes Superiores de Justicia del país.

Debiendo observarse en todo momento que en cuanto a la demora en los procesos de alimentos puede tener consecuencias particularmente contrarias al buen desarrollo y la evolución de los niños, niñas y adolescentes; por ello, se requiere que se dé prioridad a estos procesos y resolverlos en el menor tiempo posible, es por eso que se ha establecido que una vez recibida la demanda de alimentos.

Mediante la mesa de partes virtual llega al juez competente y la califica la demanda conforme a lo que establece las normas, sin embargo, si advierte la omisión o defecto que sea subsanable, no declarará la inadmisibilidad, conforme a los establecido en artículo 426 del CPC, sino que declara su admisión a trámite y concederá al demandante un plazo razonable para que subsane durante el desarrollo del proceso.

Una vez calificada la demanda se traslada al demandado el cual está a cargo Especialista Legal quien notificará el Auto Admisorio a la casilla electrónica y al domicilio real, según corresponda, y excepcionalmente por WhatsApp o correo electrónico, luego se desarrolla el proceso normal conforme al proceso único hasta la parte final del proceso que será Durante la Audiencia Única o habiéndose concluido con los alegatos, el juez emite sentencia de manera oral.

Es por ello que el presente trabajo de investigación trata de analizar y describir cuales son los efectos de la pandemia por el COVID -19, en la demora de los procesos de alimento específicamente en la notificación y en cumplimiento de la obligación de prestar alimentos.

1.1.1.2 Bases Teóricas

I. ALIMENTOS

El significado etimológico de la palabra alimento se origina del latín alimentum de alo, nutrir. Otros afirman que deriva de alere que significa alimentar o sustancias que sirven de nutriente.

Para el derecho, alimento no es sólo el sustento diario que requiere una persona para vivir, comprende, además, los medios necesarios para que una persona pueda subsistir.

Salinas (2008) mencionó que:

Es obligación de los padres el cumplir con los alimentos, los mismos que deben de entenderse como los alimentos propiamente dichos, vivienda, vestido, educación, instrucción, recreo, atención médica y los demás factores externos que requieren tanto los niños como los adolescentes para su normal desarrollo psico biológico, conforme a lo norma do por el artículo ciento uno del cuerpo de leyes ya citado.

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

En Persia prevaleció el patriarcado, por lo que en la familia los hombres son absolutamente superiores a las mujeres y la poligamia y la custodia son muy utilizadas. El cabeza de familia brindó generosamente educación deportiva y espiritual a sus hijos varo para que estuvieran en las mejores condiciones para servir como soldados. De esta forma se asegura una buena defensa de su territorio.

En la India la obligación alimentaria era más bien auto obligatorio, debido a su creencia religiosa de que el cielo se podía obtener con la presencia de un heredero en la tierra.

En la legislación griega, especialmente en Atenas, los padres tienen la obligación de mantener y educar a su descendencia, obligación reconocida por la ley, mientras que la descendencia tiene la obligación similar de proporcionar manutención a su descendencia como prueba de reconocimiento, y su deber sólo cesaba cuando el hijo no había recibido una educación conveniente, cuando el padre promovía su prostitución. En el Derecho de los papiros se encuentran también los contratos matrimoniales frecuentes alusiones a la Obligación alimenticia del marido para con la mujer, así como el derecho a la Viuda o divorciada a recibir alimentos hasta que fuera restituida la dote.

En el derecho romano, no fue hasta la época del emperador que fuera del sistema legal tradicional y dentro del "conocimiento" especial del cónsul, descubrió la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos y nietos. Inicialmente, solo existía en casas autorizadas por los padres, pero ya existía a finales del siglo II d.C. Los derechos de manutención de J.C. se otorgan a la descendencia liberada, mientras que los derechos de reciprocidad se otorgan a la descendencia relacionada con la descendencia.

En el derecho alemán, el mantenimiento de la deuda no es solo una obligación legal, es un resultado inevitable de la composición familiar: sin embargo, en algunos casos, la fuente de la obligación es una relación distinta a la familiar:

por lo tanto, el mantenimiento de la deuda es Circunstancias generalmente donadas, el receptor del donante.

En el derecho feudal surge la obligación de mantener la relación entre el señor y el vasallo, lo que incluso en el ámbito familiar está íntimamente relacionado con la verdad del orden feudal.

El derecho canónico introduce varios tipos de obligaciones de manutención fuera del hogar y establece un estándar amplio que, aunque se ha discutido mucho sobre su base, todavía prevalece en el derecho moderno.

2. DEBER DE ASISTENCIA

El deber de asistencia está recogido en el artículo 291 del Código Civil. En doctrina se distingue entre el concepto genérico de asistencia y el específico de alimentos. Así la asistencia presupone deberes de tipo ético como la solidaridad conyugal. Teniendo una significación en sentido amplio que comprende la mutua ayuda, el respeto recíproco, los cuidados materiales y espirituales que ambos cónyuges deben dispensarse.

La paternidad y su significado han ido evolucionando a la par que las instituciones familiares, así como los roles asociados y asignados a ella. Más allá del hecho biológico y de su relevancia para el campo del derecho, la paternidad en condiciones ideales implica la construcción de un espacio social acogedor de cuidado y protección para los hijos.

Tolentino y cols. (2000), manifestaron que:

Un padre puede precisar, en estrechos términos biológicos, como el hombre que asiste con la mitad del material genético de un niño; y muchos hombres a lo largo de la historia han limitado su papel a esta función reproductiva. El grado de compromiso de los padres hacia los niños menores de tres años es

trascendental, porque a esa edad es cuando los niños implantan fuertes vínculos hacia las personas que los cuidan y es cuando más atención requiere.

Callirgos (1998), nos dice que:

Cuando los hombres tomaron consciencia de esa desventaja (de no poder procrear hijos, de tener que aguantar el dolor de la disociación con la madre para diferenciarse y alcanzar la identidad masculina, lo que no ocurre con las niñas, quienes se tienen que asemejar con la madre de su mismo sexo) de la naturaleza, crearon un paliativo cultural de gran envergadura: el sistema patriarcal

3. CONCEPTO DE ALIMENTOS

En un sentido jurídico, alimento, es lo que una persona tiene derecho a recibir de otra, por ley, negocio jurídico o declaración judicial, para atender a su sustento; de aquí la obligación correlativa, llamada deuda alimenticia: deber impuesto jurídicamente a una persona de proveer a la subsistencia de otra.

Según Barbaro (como lo expresa Mejía (2006)): "El deber de manutención es la obligación en determinadas circunstancias de que la ley otorgue a determinadas personas la responsabilidad de proporcionar a determinadas personas los medios necesarios para la vida.

Caso y Cervera (citado en Mejía (2006)): "La alimentación incluye todo lo necesario para el sustento de los acreedores, vivienda, vestimenta y asistencia médica, según su rango y condiciones sociales".

Joseph Rand (citado por Meyer, 2006) define la pensión alimenticia como: "una obligación legalmente impuesta a alguien para asegurar la supervivencia de

otra persona, por lo que la obligación implica la existencia del deudor y del acreedor"

Para Mallqui y Momethiano (citado por Mejía, 2006), la alimentación debe entenderse como: "un conjunto de medios materiales para la supervivencia del cuerpo humano: a grandes rasgos es educación, enseñanza, vestimenta, asistencia médica y otros aspectos. Medios necesarios".

Para Somarriva (como se cita en Mejía, 2006) la expresión alimentos:

Tiene un significado más amplio, el coloquialismo, porque incluye no solo las necesidades de la vida diaria, sino también la ropa y los cuartos. Además, cuando la alimentación es menor en una especialidad o industria menor.

Según Fuelleo (como se cita en Mejía, 2006): "Se entiende por deuda alimenticia como un beneficio que se otorga a determinadas personas económicamente capaces, para que algunos de sus familiares pobres u otros especificados por la ley puedan cubrir las necesidades de supervivencia".

Para Carbonier (citado por Mejía, 2006): "El vínculo legal que determina a los familiares establece una relación alimentaria real, que se traduce en un vínculo obligatorio con origen legal, que a su vez demanda un interés de los familiares para asegurar la supervivencia de los familiares en necesidad".

Según Trejos (como se cita en Mejía, 2006):

El matrimonio dio lugar a una comunidad entre hombres y mujeres y una serie de obligaciones y derechos mutuos. A diferencia de la antigua ley, debido a la influencia del concepto de libertad e igualdad, la antigua ley establecía una notoria desigualdad entre hombres y mujeres en la ley moderna. La Ley de Familia, que se abrió después de la Revolución Francesa, estableció la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges.

Para Barbero (como se cita en Mejía, 2006) la obligación alimentaria: “es el deber que en determinadas circunstancias es puesto por ley a cargo de ciertas personas de suministrar a ciertas otras los medios necesarios para la vida”.

Para Arias Schreiber (2002):

Los padres están obligados a criar y educar a sus hijos de acuerdo con los principios de la ley natural. Proviene del derecho de los niños a la vida y la formación de su capacidad para actuar según su propio destino. Para el autor, esta obligación comienza con un concepto y dura hasta la adolescencia, y finaliza con la mayoría prescrita por la ley, por lo que la ley queda abolida en el supuesto de que el niño haya alcanzado posteriormente el pleno desarrollo de su personalidad. Permitiéndoles realizar todas las actividades. Sin embargo, todavía existe la obligación de brindar apoyo a los hijos e hijas mayores de 18 años que estén cursando con éxito estudios profesionales o de la industria.

El Código Civil regula los alimentos en el Capítulo Primero (Alimentos) del Título 1 (Alimentos y bienes de familia) de la Sección Cuarta (Amparo familiar) del Libro II (Derecho de Familia), en los arts. 472 al 487.

El artículo 472 del Código Civil contempla la definición de los alimentos, al señalar que:

- Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.
- Cuando el acreedor es menor de edad, la cuota de manutención también incluye su educación, orientación y formación laboral. Según el artículo 92 del Código de la Infancia y la Juventud (Ley N° 27337), la alimentación se considera necesaria para el mantenimiento, la vivienda, el vestido, la

educación, el trabajo y la atención médica, la instrucción y la formación del esparcimiento y el esparcimiento. Niños o adolescentes. También se incluyen los gastos de embarazo de la madre desde el embarazo hasta el posparto.

Escriche (citado por Gallegos, 2009) insiste en que: "La comida es comida que se le da a alguien con el propósito de mantener y sustentar un medio de vida, es decir, comida, bebida, ropa, vivienda y la restauración de la salud".

Trabucchi (citado por Gallegos, 2009) señaló: "La palabra" comida "en el lenguaje legal tiene un significado más amplio que el significado general, además de comida, también incluye alojamiento, vestimenta y necesidades. Las personas, sus instrucciones, etc."

Para Belluscio (como se cita en Gallegos, 2009) se entiende por alimentos:

El conjunto de medios destaca que «se consideran comprendidos en la obligación alimentaria Ordinarios y extraordinarios. La primera es la vida, la habitación y el vestuario. Los gastos especiales se refieren a gastos especiales como enfermedad, asistencia médica, gastos de farmacia, cirugía, hospitalización, etc., gastos de funeral, gastos de funeral de mudanza, gastos de mudanza, provisión de libros de estudio y gastos de litigio. Por otro lado, no incluye los gastos extraordinarios ni los ocasionados por extravagancias, despilfarros o vicios, ni incluye los gastos de constitución o composición de una dote.

Con respecto al mantenimiento de la deuda, Clemente De Diego (como lo describió Gallegos en 2009) tiene las siguientes opiniones:

Hablando intuitivamente, los alimentos autoalimentados, nutritivos y nutritivos son cosas que se utilizan para mantener el cuerpo y son adecuados para esto; en el sentido de la traducción, esto es algo que se le da a una persona para mantener un sustento.

La comida en sí misma significa no solo necesidades materiales, sino también medios materiales para satisfacer sus necesidades.

Este tipo de relación la realizan personas capaces de proveerse de alimentos. Sin embargo, cuando no puede hacer esto, alguien tiene que alimentarlo, que suele ser el caso. Cuando una persona presta a otra persona lo que necesita para ganarse la vida, establecemos una relación social entre las dos personas, y el término objetivo es algo que proporciona alimento o sirve como alimento.

Este tipo de relación social se vuelve legal si está protegida y garantizada por leyes objetivas, y luego involucra dos aspectos: activos y pasivos, así como todos los elementos relacionados con la propiedad y métodos; poder o reclamos, obligaciones u obligaciones, metas o regulaciones. Una persona, el sujeto activo, tendrá derecho a exigir, y este es el acreedor. La otra persona tendrá una obligación o interés y se convertirá en contribuyente; el objeto, la cosa, el nudo que une el primer objeto con el segundo objeto, el suministro en sí, la comida que el primer objeto puede solicitar, y el segundo La comida que debe aportar cada objeto. El título para acreditar la legitimidad de esta relación es la necesidad por un lado y la posibilidad económica por otro; el modelo son las relaciones familiares, los contratos, los testamentos, etc.

Azula Camacho (como se cita en Gallegos, 2009) considera que los alimentos: “consisten en una cantidad dinero que una persona debe dar a otra para que ésta pueda subsistencia (necesarios) o para que viva de acuerdo con su posición congruos”.

Barbero (como se cita en Gallegos, 2009) señala que la obligación legal alimentaria es:

El deber que en determinadas circunstancias es puesto por ley a cargo de ciertas personas de suministrar a ciertas otras los medios necesarios para la

vida” (barbero, 1967, Tomo II). El indicado tratadista italiano agrega que la referida obligación alimentaria “tiene rasgos mixtos, personales y patrimoniales, determinados por esto: “tiene rasgos mixtos, personales y patrimoniales. El contenido e siendo siempre de naturaleza económica; la finalidad es personal, el contenido patrimonial porque los medios necesarios para la conservación de la vida continúan siendo siempre de naturaleza económica; la finalidad es personal porque su prestación tiene como mira inmediatamente la persona (conservar la vida no su patrimonio).

Lehmann (como se cita en Gallegos, 2009) refiere que:

Comprenden los alimentos todas las necesidades de vida, inclusive los gastos de educación y los de preparación para una profesión, y ello en proporción a la posición en la vida del necesitado. En puede éste pedir alimentos conforme a sus circunstancias, es decir, considerando no sólo las necesidades que han de satisfacerse en general, sino también las que corresponden a su posición en la vida. Sobre ésta influyen una serie de circunstancias, como son: posición en la vida y situación patrimonial de los padres, aptitudes, preparación y elección de una profesión por el necesitado, y respecto a la mujer repercute también la posición del marido, etc.

Alsina (como se cita en Gallegos, 2009) enseña que: “el fundamento de esta institución (alimentos) reside en el principio de solidaridad que une a la familia, y en un deber de conciencia. Por eso cuanto más estrechos son los vínculos mayores es la obligación del alimentante”

Sobre el particular, Zannoni (como se cita en Gallegos, 2009) indica que la relación alimentaria:

Se traduce en un vínculo obligacional de origen legal (...), que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que pueden

poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa subsistencia.

Villarino (como se cita en Gallegos, 2009) señala al respecto lo siguiente:

La obligación de alimentos aparece en el ámbito del núcleo familiar, como manifestación de la aequitas, de la pietas, de la naturalis ratio, de las caritas sanguinis, de la solidaridad; en suma, que liga a aquellos que tienen de común el nombre, la sangre y los afectos. El principal fundamento de los alimentos está, pues, en el derecho a la vida.

Nuestro Código Civil define a los alimentos en su artículo 472 como: “lo que es indispensable para el sustento, habitación vestido y asistencia médica”. Cuando se trata de niños y adolescentes los alimentos también comprenden “su educación, instrucción y capacitación para el trabajo”.

Definimos la ley alimentaria como un derecho otorgado por el estado de derecho. El derecho se obtiene de la naturaleza y su fuente es el parentesco o la voluntad. La persona necesitada (llamada manutención o comida) debe ser pagada por otra persona (llamada deudor O comida del deudor) para ayudar.) Con el fin de proporcionarle los medios necesarios en cierta medida para satisfacer sus necesidades básicas de acuerdo con su condición jurídica y las necesidades del deudor y la capacidad financiera del acreedor.

Con relación al deber alimentario de los cónyuges, en atención al principio de igualdad jurídica de los cónyuges, es recíproco (art. 234 del Código Civil) y conlleva a que ambos deben contribuir a la satisfacción de las necesidades del hogar, no sólo en lo económico, sino también en lo relativo a otros aportes de orden doméstico. Así Arias (2002) nos dice que:

En una familia donde los problemas económicos dependen de la contribución económica exclusiva del marido, éste proporcionará naturalmente a la

esposa los recursos necesarios. Es absurdo pensar que una mujer también debe "mantener" a su marido. En el concepto de dinero traducido en costos monetarios. El deber de asistencia, que incluye, pero no se limita a la alimentación, se cumplirá en el cuidado del hogar y de los niños.

Por cierto, que ya no pesa exclusivamente sobre las mujeres la prestación de las tareas domésticas, sino que, según las circunstancias de cada caso, tendrá también el esposo dicha responsabilidad. En tal sentido y ante la nueva concepción recogida en el artículo 291, primer párrafo, el Código Civil, según la cual se carga a ambos esposos con el deber de asistencia y, por lo tanto, el de contribuir a las tareas domésticas, se exigirá analizar en cada caso la posibilidad de cumplimiento por cada cónyuge, según sus horarios de trabajo y sus características personales y, en definitiva, según los roles que, en cada caso concreto, tienen asumidas el marido y la mujer, en cuanto a las tareas que desempeñan.

4. NATURALEZA JURÍDICA

En cuanto a la naturaleza jurídica de la alimentación, hay tres posturas: teoría hereditaria, teoría no hereditaria y una especie de mi laicismo.

Rojas, Infantes y Quispe (2007), revelaron que:

En la jurisprudencia nacional se ha expresado que: se entiende por alimentos la vivienda, vestido, educación, instrucción, recreo, atención médica los demás factores externos que requieran tanto los niños como los adolescentes para su normal desarrollo psico biológico, ejecutoria superior de la sala para procesos sumarios con reos libres de la corte superior de lima del 16 de julio de 1998, Ex. N° 2158-98 Baca Cabrera, Neira, Rojas Vargas, Neira Huamán jurisprudencia penal procesos sumarios, Lima, Gaceta Jurídica, 1999.

Se coincide con Salinas, porque el comportamiento de dicho delito consiste en hacer caso omiso a una resolución judicial.

Campana (2002) mantuvo que:

El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

Bramont (2006) menciona lo siguiente:

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en convivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años. Si resulta lesión leve o muerte y estas pudieron ser previstas, la pena será no menos de tres ni mayor de seis años en caso de muerte.

Se coincide con Bramont porque: lo obligados que incumplen con lo dispuesto en dicho artículo, simulando tener varias responsabilidades será sancionado de manera contundente

Salinas (2013) "Derecho penal parte especial" señala que:

En efecto, el bien jurídico que se pretende tutelar al tipificar este ilícito, es el deber de asistencia, auxilio o socorro que tienen los componentes de una familia entre sí. Aquel deber se entiende como la obligación que se tiene que cumplir con los requerimientos económicos que sirvan para satisfacer las necesidades básicas de supervivencia de determinados miembros de su familia.

Roy (1997) mantuvo que:

Cuando se asevera que casi todos los delitos de omisión propia son de carácter permanente, siendo que la permanencia desaparece en el mismo

instante en que, cualquier impulso, no exista más la posibilidad que el agente cumpla con el deber de prestación esperado o cuando se decida a proceder de conformidad con su deber

A. Tesis patrimonialista

Los derechos privados se dividen en sistema hereditario, sistema extramarital o sistema monetario. Según Messineo (citado en Mejía, 2006), la custodia alimentaria tiene un verdadero carácter hereditario, por lo que se concluye que puede ser objeto de transmisión. Insistió en su argumento de que no hay ninguna indicación en la nueva legislación italiana de que el concepto de este derecho esté justificado y directamente relacionado con el cuidado de sus dependientes.

B. Tesis no patrimonial.

Esta es la posición de Giorgio, Cicu y Ruggiero (citado por Mejía, 2006), quienes ven la alimentación como un derecho de propiedad personal o no hereditario, que se posee por su fundamento ético social, y los acreedores no tienen interés. Beneficios económicos, porque los beneficios que se obtengan no aumentarán su patrimonio, ni darán garantías a sus acreedores, es en sí una de las manifestaciones del derecho a la vida, que es muy personal.

C. Tesis de naturaleza sui generis.

Sostenido por autores como Orlando Gomes y otros (como se cita en Mejía, 2006), Dijeron que el sistema alimentario está relacionado con los más altos intereses de la familia. Es de carácter especial o tiene derechos especiales con la propiedad hereditaria y con fines personales. Se manifiesta en una relación hereditaria con el crédito y el préstamo. Por tanto, si hay acreedores, bien pueden

pedir a los deudores que se encarguen del mantenimiento de la economía
Concepto de beneficios.

5. FUNDAMENTO

La base del sistema alimentario es la unidad humana, que es una obligación moral de ayudar a los necesitados.

Desde un punto de vista ético o religioso, es inaceptable que los familiares (padres ancianos, etc.) sufran pobreza mientras que los padres o los hijos viven en la riqueza. Asimismo, una persona que no puede abastecerse de alimentos debe acudir a sus familiares cercanos para evitar recibir ayuda en sus necesidades importantes.

El título esencial para obtener los alimentos es el parentesco, por ello su naturaleza de deber jurídico y natural, un deber que se funda en la equidad. De allí se desprende que el derecho de alimentos le concierne a todos de una manera recíproca y solidaria dentro de una relación parental.

De aquí que se desprende que estas necesidades alimentarias de ninguna manera podrán ser suntuarias sino vitales.

6. CARACTERES DEL DERECHO DE ALIMENTOS

El artículo 487 del Código Civil versa acerca de los caracteres del derecho de alimentos y establece que el derecho de pedir alimentos es:

- A) Intransmisible,
- B) Irrenunciable,
- C) Intransigible.
- D) Incompensable

Para Josserand (como se cita en Gallegos, 2009), son caracteres del derecho u obligación de alimentos los que enuncia a continuación:

1. Constituye una deuda ordinaria, en el sentido de que no es ni solidaria ni indivisible.
2. Es estrictamente personal, activa y pasivamente;
3. Es indisponible;
4. Está constantemente sujeta a revisión;
5. Presenta carácter de orden público;
6. Sirve de soporte a ciertas relaciones jurídicas;
7. Presenta un carácter de reciprocidad

De Diego (como se cita en Gallegos, 2009) opina que los caracteres de la obligación (o derecho) alimentaria son los siguientes:

1° Es personal, por lo mismo que el título de su existencia es la cualidad de ser miembro de la familia, y fundarse en la necesidad del uno y potencia o posibilidad de prestar del otro; fácilmente se comprende también que los alimentos concedidos en testamento o por contrato se inspiran en la consideración a la persona del alimentista, y, por consiguiente, tendrán la propia nota de personales.

2° De aquí se desprende que es obligación intransmisible

3° Es irrenunciable, pues valdría tanto como renunciar al derecho a la vida y autorizar el suicidio por hambre.

4° Es obligación recíproca, habida cuenta de la naturaleza bilateral del título en que se fundan (parentesco).

5° Es indivisible en el sentido de que no admite ejecución parcial: se debe y exige por el todo, lo que no quita a que cuando sean varios se distribuya entre los obligados.

6° Es indeterminada en cuanto al tiempo (pues depende su duración de la circunstancialidad de cada caso) y a la cantidad, pues ésta se ha de proporcionar a los datos variables de las necesidades del alimentista.

7° No es susceptible de embargo, a lo menos en su totalidad, porque a nadie se le puede privar de lo necesario para vivir, y no es susceptible de novación, compensación ni transacción, porque nada hay que sustituya y compense, ni puede transigir sobre lo que no podemos disponer.

7. CARACTERÍSTICAS DEL DEBER-DERECHO ALIMENTARIO

- **TUTELARIDAD:** Incluso si todas las personas mayores de edad (niños y adolescentes) se encuentran en situación de necesidad, discapacidad física o mental, o hijos solteros que han cursado con éxito estudios profesionales o industriales hasta que no se casan, tienen derecho a la alimentación. 28 años (artículos 473, 482, 4, 15, 4, 424, 424 del CC; artículo 93 de la CNA)
- **EQUITATIVIDAD:** El apoyo se determina en proporción a las necesidades del solicitante y la posibilidad de quien debe brindarlo, teniendo en cuenta las circunstancias personales de ambos, especialmente las obligaciones del deudor. No es necesario investigar estrictamente la cantidad de ingresos que se deben proporcionar con los alimentos. (Artículo 481 de la Convención)

- **MANCOMUNIDAD:** Si dos o más personas están obligadas a proporcionar alimentos, los pagos de la pensión se distribuirán en proporción a sus respectivas posibilidades (artículo 477 de la Convención).

- **SOLIDARIDAD:** Sin embargo, en caso de necesidad urgente, por circunstancias especiales, el juez sólo puede ordenar a una de las partes que las proporcione sin afectar su derecho a repetir la parte correspondiente de la otra. (Artículo 477 de la Convención).

- **CONMUTABILIDAD:** El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le permita dar los alimentos en forma diferente al pago de una pensión, cuando motivos especiales justifiquen esta medida (art. 489 del C.C.).

- **LIMITATIVIDAD:** Existe un límite en la pretensión y alimentario y está señalado en el art. 485 del C.C., se refiere a que el alimentista que sea indigno de suceder o que pueda ser desheredado por el deudor de los alimentos, no puede exigir sino lo estrictamente necesario para subsistir.

- **RECIPROCIDAD:** En el derecho alimentario las personas que forman parte de la relación alimentaria son obligados y beneficiarios, ya que este derecho deber es recíproco. Vale decir que se deben alimentos los cónyuges, los ascendientes y descendientes, los hermanos. Esta situación de ser obligado o beneficiaria únicamente, estará supeditada al estado de necesidad en que se encuentre una de las partes y su imposibilidad de suministrarse por sí mismo su sustento (art. 474 del C.C.). El hecho de que sea recíproca no quiere decir además que deba guardar total equivalencia.

- **VARIABILIDAD:** Las pensiones aumentan o disminuyen en función del aumento o disminución de las necesidades de los acreedores y la probabilidad de la persona que debe pagar. Esta variabilidad puede ser automática en el caso de que el monto de la pensión se hubiere fijado en un porcentaje de las

remuneraciones del obligado, no siendo necesario por ello nuevo juicio para reajustarla (art. 482 del C.C.).

- **EXTINGUIBILIDAD:** La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado a del alimentista. En caso de muerte del alimentista, sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios (art. 486 del C.C.).

- **SUSTUIDAD:** Si teniendo en cuenta las demás obligaciones del obligado principal a prestar alimentos, en caso de ausencia o desconocimiento de su paradero, éste no se halla en condiciones de prestarlos están obligados los parientes (arts. 478 del C.C. y art. 93 del C.N.A.).

- **PRORROGABILIDAD:** Cuando los beneficiarios menores alcanzan la mayoría de edad, ya no brindan obligaciones de manutención. Si no es posible mantener un medio de vida debido a una incapacidad física o mental adecuada, se prorroga esta obligación (artículo 473 de la Convención). Sigue existiendo la obligación de brindar apoyo a los hijos e hijas solteros mayores de 18 años que se hayan dedicado con éxito a la investigación profesional o industrial hasta los 28 años (artículos 424 y 483 de la Convención).

- **DIVISIBILIDAD:** La pensión alimentaria se divide entre todos los obligados inmediatos, respecto a un determinado beneficiario, en forma proporcional a sus posibilidades (art. 477 del C.C.)

- **INDISTINCION:** Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes (art. 235 del C.C.). Estando prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad (Constitución art. 6).

- **IMPRESCRIPTIBILIDAD:** El transcurso del tiempo no hace perder el derecho a reclamar alimentos según lo ha interpretado unánimemente la doctrina. Se

interpreta que lo que no prescribe es el derecho a solicitar alimentos, pero sí prescribe el derecho a cobrar las cuotas ya vencidas y aún no percibidas.

- **RESARCITORIEDAD:** Es la indemnización correspondiente a la gestante. Esto está previsto en el artículo 92 de la Ley de la infancia y la juventud. Piense en la comida como "los gastos de embarazo de la madre desde el embarazo hasta el posparto". Por tanto, el artículo 414 del Código Penal también establece que la madre tiene derecho a mantener la custodia dentro de los 60 días antes y 60 días después del parto en el caso de la declaración judicial de licencia extramarital de paternidad, y en el caso del reconocimiento del padre del niño. Paga los gastos que ocasione y el embarazo. Estas acciones son acciones personales y deben iniciarse antes de que nazca el niño o dentro del segundo año.

- **INDIVIDUALIDAD:** La asignación alimentaria es un derecho personalísimo que garantiza la subsistencia permanente del beneficiario, mientras tenga necesidad de ella, no pudiendo ser objeto de transferencia inter vivos, ni de sucesión mortis-causa.

El derecho-obligación alimentario, revela su condición de personalísimo. Así el derecho alimentario es un derecho no transmisible por el acreedor. No resulta aceptable que a la muerte del alimentado, sus herederos continúen gozando de un beneficio que sólo por el estado de necesidad del pariente o por la condición de cónyuge o hijo menor del alimentado, le ha conferido al causante.

A consecuencia del carácter personal del deber-derecho alimentario, afloran otros caracteres como:

- a) Inalienabilidad
- b) Irrenunciabilidad
- c) Intransigibilidad
- d) intransmisibilidad sucesoria

- e) incompensabilidad
- f) inembargabilidad.

Las que se describen a continuación:

- a) Inalienabilidad: es un derecho inalienable que no se puede vender, ni se puede ceder penosamente ni sin compensación.
 - b) Irrenunciabilidad: No se rinda antes de recibir la ley alimentaria.
 - c) Intransigibilidad: Es imposible realizar transacciones relacionadas con la legislación alimentaria.
 - d) Intransmisibilidad sucesoria: Una vez fallecido el deudor o titular de derechos, la relación de pensión alimenticia desaparece.
 - e) Incompensabilidad: La obligación de proporcionar alimentos no puede compensarse con ninguna obligación.
 - f) Inembargabilidad: El dinero destinado a la alimentación no puede retenerse para saldar deudas (artículo 648, párrafo 7 del Código Penal).
-
- **OPTATIVIDAD:** Dado que esta es la Ley de Alimentos, quienes están obligados a brindar beneficios pueden solicitar el apoyo de los acreedores o familiares. El artículo 478 de la Constitución estipula: "Si no se considera la obligación del cónyuge que adeuda la pensión alimenticia, éste no puede brindar manutención sin poner en peligro su sustento. Según su situación, los familiares están obligados a estar con el cónyuge".
 - **CESATIVIDAD:** Cesa la obligación alimentaria del cónyuge obligado hacia el alimentista, cuando éste abandona la casa conyugal sin justa causa y rehúsa volver a ella. En este caso el juez puede según las circunstancias, ordenar el

embargo parcial de las rentas del abandonante en beneficio del cónyuge inocente y de los hijos (art. 291 del C.C.).

- **EXONERABILIDAD:** Una persona obligada a proporcionar alimentos puede solicitar la exención de responsabilidad si se reducen sus ingresos, de modo que no pueda cuidar de los alimentos sin poner en peligro su sustento, o las necesidades del acreedor han desaparecido (artículo 483 de la Convención).

Surgido el derecho de alimentos como consecuencia del deber ético, de un officium confiado a la piedad y a las normas éticas, ingresa luego en el campo del Derecho, que eleva este supuesto a la categoría de obligación jurídica provista de sanción, que no es un subrogado del deber que incumbe al Estado frente a los necesitados e indigentes (...), de tal modo, que cuando existan parientes que estén en situación de prestar ayuda, se hallan obligados a sufrir tal carga con preferencia al Estado. En defecto de la asistencia familiar, el mismo Estado provee a estas necesidades por medio de la Beneficencia Pública. Pero, sin embargo, la obligación alimenticia afecta más al Derecho privado, porque es una obligación autónoma e independiente que nace directamente de los vínculos de la generación y de la familia.

Messineo (como se cita en Gallegos, 2009) que son presupuestos de la obligación alimenticia los siguientes:

- a. Primer presupuesto de la obligación legal de los alimentos (y del correspondiente derecho) es un status: el status de cónyuge, o de pariente legítimo, o de afín dentro de un cierto grado; de tal status nace el deber de prestar los alimentos.
- b. Un presupuesto ulterior de la obligación de los alimentos es, por un lado, el estado de necesidad del alimentando (siempre que no haya sido provocado artificialmente), con la posibilidad conjunta de proveer al propio mantenimiento; y, por otro, la posibilidad económica en el obligado, de suministrar los alimentos.

De los dos requisitos indicados, de los cuales depende la posibilidad de pedir los alimentos (y que serán objeto de valoración por parte del juez), se deduce que el sujeto que tiene necesidad no puede pretender los alimentos sino en cuanto demuestre que ha intentado, pero que le ha resultado inútil, proveer por sí mismo, o sea con su propio trabajo, al propio mantenimiento. Sin este límite, la pretensión a los alimentos se resolvería en un medio de especulación para los holgazanes.

c. Para tutela del derecho habiente a los alimentos, está la acción de alimentos

Zannoni (como se cita en Gallegos, 2009), en cuanto a los requisitos de la obligación alimentaria, enseña que son los siguientes:

- a. **NECESIDAD O FALTA DE MEDIOS.** Se traduce en un estado de indigencia, o insolvencia que impida la satisfacción de los requerimientos alimentarios. Se trata de una cuestión de hecho sujeta a la apreciación judicial
- b. **IMPOSIBILIDAD DE OBTENERLOS CON EL TRABAJO.** Aunque el pariente que solicita alimentos careciese de medios económicos, si está en condiciones de obtenerlos con su trabajo, no procederá fijar a su favor una cuota alimentaria. Por ello se ha resuelto que debe rechazarse la pretensión de quien no justifica en forma alguna hallarse, por razones de salud u otra cualquiera, impedido para adquirir los medios de subsistencia con su trabajo personal, No bastará invocar la falta del trabajo, sino que habrá de acreditarse la imposibilidad de obtenerlo, sea por impedimentos físicos, por razones de edad o de salud, etcétera.
- c. **INDIFERENCIA DE LA CAUSA.** No interesa a la ley el motivo determinante que ha conducido al pariente que solicita los alimentos a su estado de indigencia; aun cuando se tratase de su prodigalidad anterior, despilfarro u otras circunstancias que se imputen negligencia propia.

Borda (como se cita en Gallegos, 2009) sostiene que para que proceda la acción de alimentos se requiere:

- a. Que el peticionante se halle en estado de indigencia. No interesan las razones que lo hayan llevado a esa situación, ni su propia culpabilidad. Aun el delincuente tiene derecho a ser socorrido.

Pero los jueces podrán tener en cuenta la conducta moral de demandante y su culpa en los hechos que lo han llevado a la pobreza, a los efectos de la fijación del montón de la pensión. La situación del cónyuge que pretende alimentos es peculiar: la conducta deshonesta pasada no influye sobre su derecho (aunque si sobre el monto), que en cambio cesa, si después de ser socorrida persiste en ella.

- b. Que no pueda adquirirlos con su trabajo. No se trata de proteger a los haraganes ni a quien no encuentran trabajo que les cuadre. Es necesario que medie una enfermedad, un accidente, que el accionante sea un niño o un viejo, que haya un estado social de desocupación. Pero esta condición no rige respecto de los hijos menores de edad ni de las esposas en trance de divorcio o declaradas inocentes en la sentencia que lo decreta.
- c. Que el alimentante tenga posibilidad económica de proporcionar ayuda. Pues los alimentos no pueden nunca exigirse en desmedro de las propias necesidades del demandado.
- d. Que haya entre ambos un vínculo de parentesco en el grado establecido por la ley. Naturalmente, este requisito no se exige en el caso de la donación.
- e. Que no haya otros parientes más cercanos en condiciones de proporcionarlos, pues la obligación alimentaria tiene carácter sucesivo.

8. CLASIFICACIÓN DE LOS ALIMENTOS

Existen varias clasificaciones de los alimentos dependiendo de factores, tales como: su objeto, su origen, su duración, su amplitud y los sujetos que tienen derecho.

A. POR SU OBJETO.

Los alimentos se clasifican en: alimentos naturales y alimentos civiles

- **Los alimentos naturales:** Son aquellos elementos esenciales que sirven al ser humano de manera natural, Sin requerir de mandamientos positivos. Sino que surgen en base a un deber moral y social de quien los provee.
- **Los alimentos civiles.** - Son los alimentos canalizados dentro del conducto jurídico y comprenden los alimentos esenciales para la vida sumados a la educación, instrucción, capacitación laboral. Es decir, incluyen las necesidades espirituales del hombre. En otras legislaciones se incluyen, además: la recreación y los gastos de sepelio del alimentista. No estando comprendidos los gastos superfluos y el pago de deudas.

B. POR SU ORIGEN.

Los alimentos pueden ser de dos clases: voluntarios y legales

- **Los alimentos voluntarios.** - Son los que surgen de la voluntad del alimentante, surge de una obligación más bien de tipo moral o ético, nacida de una relación parental cercana. Pueden convertirse en convencionales Si la voluntad se formaliza en un convenio alimenticio o un legado.
- **Los alimentos legales.** - Denominados también forzosos, son los que se cumplen por amparo o mandato de la ley, por actos contractuales o por resolución judicial. Estos alimentos se fundan en la existencia de vínculos parentales, otras veces en razón a la solidaridad humana o en la reciprocidad.

C. POR SU DURACIÓN

Los alimentos según su duración se pueden clasificar en tres tipos: temporales, provisionales y definitivos:

- **Alimentos temporales:** Son aquellos alimentos cuya obligación está enmarcada en un determinado período de tiempo. Caso típico de esta clase de alimentos son los alimentos suministrados a la madre, desde la concepción hasta el parto y post parto, que Incluyen los gastos de control de embarazo y alumbramiento.
- **Alimentos provisionales.** - son aquellos alimentos provisionales son aquellos que se otorgan en forma provisoria y no permanente por razones justificadas o de emergencia. Así, el artículo 675 del Código Procesal Civil, regula la asignación anticipada de alimentos, que a la letra dice:

En el proceso de prestación de apoyo, si la relación entre el cónyuge o hijo menor de edad y la familia está fuera de toda duda, se seguirá implementando la medida. El juez instruirá al deudor a pagar el monto de la transferencia por adelantado cada mes, el cual será descontado del monto determinado en la sentencia final.

- **Alimentos definitivos.** - Son los alimentos que se conceden en forma fija, en la forma y magnitud establecida por el Juez al pronunciar sentencia. Solamente estará sujeto a reducción o aumento según se reduzcan las necesidades del alimentado o aumenten las posibilidades económicas del obligado.

D. POR SU AMPLITUD

Se clasifican en alimentos necesarios y congruos.

- **Alimentos necesarios.** También conocidos como alimentos restringidos. Son aquellos alimentos indispensables para la satisfacción de necesidades primordiales del alimentista. Comprende los alimentos naturales y civiles. Están referidos al alimentista que sea indigno de suceder o que no pueda ser desheredado por el deudor de los alimentos, teniendo derecho a exigir solo lo estrictamente necesario para subsistir (artículo 4850 del Código Civil); también se refieren a la persona mayor de edad que no se encuentre en situación de proveerse de su propia subsistencia, comprendiendo la obligación tan solo lo necesario para subsistir, si la causa que lo ha reducido a ese estado fuese su propia inmoralidad (artículo 973 del Código Civil). No se aplica este criterio cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar los alimentos como reciprocidad.

- **Alimentos congruos.** - También se llama comida amplia. Son las personas que permiten que la Fed sobreviva con moderación de manera coherente con su nivel social y cultural. Son las normas generales, incluidas las condiciones necesarias para la manutención, la vivienda, el vestido y la asistencia médica (artículo 472 del Código Civil; artículo 1092 de la Ley de la infancia y la juventud). Si los acreedores son niños y adolescentes, además de los alimentos anteriores, también incluyen los siguientes alimentos: su educación, entretenimiento, orientación y capacitación laboral (si son solteros o menores de edad, deben seguir esto desde la edad adulta hasta los años de edad). 28. Una última hipótesis. No pueden llegar a fin de mes debido a una discapacidad física o mental adecuada. O están cursando con éxito una profesión (artículo 424 del Código Civil. La alimentación de la madre incluye los gastos desde el embarazo hasta el embarazo y el parto) hasta la etapa posparto (art. 92 del de los Niños y Adolescentes).

E. SEGÚN LOS SUJETOS BUE TIENEN DERECHO

Según esta clasificación, los alimentos se dividen en las siguientes categorías: legislación alimentaria del cónyuge; hijos y otros descendientes: padres y otros descendientes; hermanos, a excepción de los extraños (comederos de niños).

F. CLASIFICACIÓN DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS

Se dividen en pensiones devengadas y pensión alimenticia futura.

II. ASPECTOS GENERALES SOBRE ALIMENTOS

1. ¿QUÉ NATURALEZA TIENE EL DERECHO ALIMENTARIO?

La Dra. Cecilia Gabriela Gonzales Fuentes (2007) señaló que existen dos argumentos sobre la naturaleza de las obligaciones alimenticias:

- a) **Tesis patrimonial**, En consecuencia, se señala que los derechos de manutención tienen derechos reales de herencia, porque los ingresos se realizan a través de contribuciones económicas o mercancías, y el deudor no necesita preocuparse por aceptar el cuidado de los receptores.
- b) **Tesis extrapatrimonial**, En base a esto, se señala que, si bien la obligación de proporcionar alimentos es personal, aunque en última instancia se manifiesta como un beneficio económico, esto no perjudica su naturaleza real.

Para Gustavo Bossler y Eduardo Zanonni (citado en Del Águila en 2016):

El derecho a recibir alimentos y las obligaciones conexas de proporcionar alimentos se originan en una relación alimentaria legal con propiedad hereditaria, pero su propósito es esencialmente no hereditario: satisfacer las necesidades de sustento de la vida del individuo y satisfacer la necesidad de mantener una vida. Por lo tanto, si bien el objeto del crédito de granos es la propiedad hereditaria, el dinero o las especies, la relación jurídica determina este crédito. Este crédito ayuda a proteger a las personas del daño alimentario y tiene un carácter económico (en cierta medida, no puede satisfacer a las personas. Demanda de alimentos). Personas interesadas en la naturaleza hereditaria).

Finalmente, la Dra. Patricia Janet Beltrán Pacheco (20.09) señaló: “La alimentación es un derecho personal no hereditario porque tiene como objetivo satisfacer una serie de demandas urgentes de los acreedores. Activos de los acreedores

Coincidimos en seguir la idea de la doctrina patriarcal del derecho alimentario, porque si bien el deporte sí se va a realizar, es necesario lograr este objetivo a través de diversas conductas hereditarias, como pagar una determinada cantidad de dinero por determinados bienes.

El surgimiento de este derecho ocurrió antes de su exteriorización, y este derecho a la alimentación se creó simplemente por el hecho de que tenía las cualidades de un hijo o un padre al convertirse en miembro de la familia.

2. ¿QUÉ DEBE SABER SOBRE ALIMENTACION?

En primer lugar, debemos considerar lo que nuestro sistema considera comida. Para ello, debemos remitirnos al artículo 472 del Código Civil y señalar que entender la alimentación como algo indispensable para mantener a los acreedores depende de las circunstancias y las posibilidades de la familia.

En cuanto a la Ley de la Infancia y la Juventud, en su artículo 92 (citado en el Aguila en 2016) menciona contenidos necesarios en lo que respecta a la alimentación, desconociendo los términos básicos utilizados en el Código Civil.

En cuanto a la alimentación, el Dr. Manuel María Campana Valderrama (2003) señaló que existe una clasificación especial:

- a) Necesarios, También se llama restringido. Como su nombre indica, no es difícil asumir que este tipo de alimentos se refiere a los alimentos necesarios para la supervivencia, por lo que quienes deben alimentos solo los distribuirán a los acreedores, lo cual es vital para su supervivencia.
- b) Congruos, Esta se basa en la probabilidad del deudor o del deudor y, por tanto, según su nivel de vida, la parte de dinero o en especie que se entrega al deudor.

Si analizamos las instrucciones del autor de acuerdo con la normativa anterior, podemos señalar que el Código Civil trata los alimentos como "leche de soja", mientras que el Código de la Infancia y la Juventud los trata como alimentos según sea necesario.

Ante esta diferencia, nos preguntamos, ¿existe alguna diferencia en el sentido práctico entre las dos cláusulas normativas? Pensamos que no, porque ambos implican las condiciones necesarias para asegurar la supervivencia del acreedor, independientemente de que el acreedor sea menor de edad o mayor de edad. Ahora bien, ¿cómo saber qué es realmente necesario o esencial? ¿En base a lo que se determinará?

En respuesta a este tema, el Juzgado de Paz de Puente Piedra emitió una interesante resolución (citada en del Águila en 2016), en la que afirma: "Las necesidades del enlazador no solo satisfacen las necesidades básicas, sino que también satisfacen las necesidades básicas. Desarrollar un entorno social para minorías".

Estamos de acuerdo con la idea de la oficina anterior porque creemos que de acuerdo con el entorno social en el que normalmente se desarrolla el alimentador, se puede encontrar con precisión el contenido necesario o necesario, porque el estilo de vida anterior del alimentador no afectará al alimentador. El proceso judicial determinará el monto de la pensión alimenticia.

Lo que hay que explicar en realidad es que las características indispensables de la alimentación deben valorarse desde una perspectiva subjetiva, porque de las circunstancias y posibilidades de la familia dependerá realmente determinar qué es esencial para la vida. Acreedores, ¿hay más?

De esta forma, si la persona que pretende hacer valer su derecho a la alimentación se encuentra en el marco de una familia acomodada, podrá solicitar alimentos para poder seguir viviendo la misma vida sin sufrir ningún dolor. Cambió su desarrollo.

La Ley No. 30292 más reciente, emitida el 28 de diciembre de 2014, es quizás el mejor intento de los legisladores para identificar literalmente los aspectos alimentarios generalmente obvios en nuestro sistema legal, incluso para las personas que aún no han realizado la investigación correcta.

¿Qué debe entender la comida? O más prácticamente hablando, ¿qué necesidades especiales debe considerar el juez entre los acreedores para ordenar una cierta cantidad de pensión alimenticia para cubrir esta pensión alimenticia?

Dar respuesta a estas preguntas puede ser la principal motivación para que los legisladores realicen estas aclaraciones a través de la Ley N ° 30292 (Del Águila, citada en 2016), brindando así a los jueces estándares más precisos antes de realizar solicitudes específicas. Las partes en el procedimiento, deben tener en cuenta las condiciones especiales de las personas que apoyan a sus hijos al momento de solicitar los pagos de manutención, como la necesidad de tratamiento psicológico continuo, que se deriva de la promulgación de la Ley No. 30292 (literalmente designada como parte de la ley) Debe entenderse como alimento.

Por otro lado, además de las preguntas que puede dar respuesta esta ley, es necesario prestar atención a buscar una cierta "unidad" entre el contenido que representa el concepto y la gama de "alimentos" que debe entenderse en los alimentos. Contenidos señalados en el Código Civil y el Código de la Infancia y la Juventud.

En particular, la modificación se hizo en el artículo 472 del Código Civil, que agregó el fin previamente estipulado por el artículo 92 del Código de la Niñez y la Adolescencia (2016, citado en del Águila), que también incluye los gastos de embarazo, desde la concepción hasta la posparto etapa, esta es la precisión no mencionada ni mencionada anteriormente en el artículo 472 del Código Civil (citado en De Águila, 2016).

Finalmente, este "intento de unificación" de los legisladores se puede observar en el hecho de que eliminó la frase inicial antes de la reforma, es decir, el artículo 472, inciso 2 del Código Civil (citado en Águila, 2016).

Ser acreedor En el caso de un menor de edad, se elimina esta redacción, procurando no distinguir entre la situación que corresponde al acreedor menor o al acreedor adulto, y en ambos casos se deben seguir las mismas necesidades del juez para resolver la pensión alimenticia del límite fijo; En realidad, los requisitos revisados están sujetos a disposiciones similares del Código de la Niñez y la Juventud y el Código Civil.

En vista de la situación anterior, nos preguntamos una vez más, ¿este tipo de uniformidad realmente ayuda a los acreedores a obtener un apoyo adecuado? Creemos que no es posible. La unidad de nuestra organización se ve hermosa, pero no puede satisfacer el hambre de quienes necesitan apoyo.

3. ¿QUIÉNES PUEDEN SOLICITAR EL SUBSIDIO?

Para analizar este tema, primero especificaremos a partir del artículo 474 del Código Civil (citado en del Águila en 2016), el artículo 474, para obtener el apoyo mutuo debido: cónyuge, hijos e hijas, y finalmente Son hermanos y hermanas.

Por su parte, el Código de la Infancia y la Juventud, por motivos especiales, prescribe lo que se debe considerar en cuanto a alimentos beneficiosos para los menores y jóvenes // tal y como establece el artículo 93 (citado en Águila en 2016), aunque ambos progenitores están obligados a brindar apoyo a sus hijos, esta obligación puede ser asumida por hermanos mayores, abuelos, familiares directos menores de tercer grado, u otras personas responsables si se desconoce o desconoce el paradero de los padres. Para niños y adolescentes.

Términos estrictamente prescritos indican que los miembros de la familia, es decir, según el Dr. Alex Plácido (2002), los que están unidos por los lazos legales en la relación entre los sexos, la reproducción y el parentesco, son las personas a las que se deben alimentos.

Sin embargo, existe una cláusula específica que otorga a la persona la alimentación, y la persona reconoce el derecho a la alimentación sin el concepto de familia conviviente.

Nos referimos al artículo 415 del Código Civil, que trata sobre la condición jurídica de los cuidadores de niños, por lo que nuestro ordenamiento jurídico reconoce que es posible proporcionar un menor al menor por la posible relación sexual entre su madre. Pensión alimenticia y una persona tiene que concederlos.

La diferencia entre las identidades de los hijos del acreedor y los hijos fuera del matrimonio es que, en el primer caso, la relación entre el acreedor y la persona obligada a proporcionar una pensión alimenticia fija no está vinculada por parentesco. Esta situación ocurre en el caso de hijos matrimoniales o extramatrimoniales. Sin embargo, aunque no existe relación padre-hijo, la ley reconoce el derecho a la alimentación en beneficio de este menor.

Sobre la crianza de un hijo, el Dr. Benjamín Aguilar Llanos (2011) afirmó:

El término manutención es confuso y malentendido, porque se trata de un hijo legalmente, porque no hay reconocimiento o declaración judicial de una

relación padre-hijo, pero se presume que existe una relación entre familiares, pero solo tiene una función alimentaria, que obliga a tener sexo con la madre. De los hombres son victimizados en la familia. En el momento de la concepción, tuvo que alimentar a este hijo puramente cariñoso. El artículo 415 del Código Civil estipula esta cifra. El motivo es que el artículo 402 del Código Civil estipula el carácter estricto y limitado de las pruebas de paternidad. Esta disposición deja a muchos niños sin posibilidad de relación entre padres e hijos porque el concepto no adapta a cualquiera de las cláusulas anteriores, estas son las condiciones que el legislador dijo con cierto consuelo: como no les concedí afiliación, al menos les di comida.

4. ¿LOS CONVIVIENTES SE DAN COMIDA EL UNO AL OTRO?

El artículo 326 del código civil establece que:

La unión de facto termina en muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede otorgar una determinada cantidad de indemnización o pensión alimenticia según la elección de la persona abandonada.

Se puede observar que la pensión alimenticia entre concubinas se establecía por ley solo cuando una de ellas renunciaba a la otra y convivían juntas, esto era para evitar que la pareja abandonada quedara completamente desamparada y por tanto desprotegida. Los legisladores no tuvieron en cuenta la obligación de proporcionar alimentos entre convivientes durante el tiempo que dure la convivencia, sino solo en el momento de finalización de la alimentación, y en determinadas circunstancias, no renuncian a otro alimento.

Esto es inútil y solo perjudicará la protección del país de los intereses familiares reconocidos en la Constitución de 1993, porque debe esperar el fin de la convivencia para generar obligaciones alimentarias.

Se debe considerar que existen diferencias legislativas entre el matrimonio y el matrimonio de facto, tales como:

1. Para casarse, se deben realizar acciones legales solemnes, mientras que, para obtener un matrimonio de hecho, solo necesita demostrar que tiene ese estado.
2. El matrimonio produce el modelo de la sociedad matrimonial, pero el matrimonio no.
3. Un niño nacido en un matrimonio se llama hijo del matrimonio, y un niño nacido en un matrimonio de hecho se llama hijo extramarital.
4. La concubina puede celebrarse mediante un simple acuerdo entre las concubinas o una decisión unilateral de una de las concubinas, mientras que el matrimonio solo puede realizarse por vía judicial, notarial o municipal mediante divorcio.

Sin embargo, también poseen semejanzas entre ellos, como, por ejemplo:

1. A partir de ambos llegan a generarse nuevas familias, conformadas por padre y madre e hijos, inclusive familias en las que no existen hijos, por lo que ambas se encuentran protegidas por la Constitución a través del principio constitucional de protección de la familia.
2. En ambos casos, el hombre y la mujer generan entre ellos un patrimonio y se apoyan mutuamente durante el tiempo que dura la unión.
3. Existe la necesidad de que se protejan los intereses familiares en ambas situaciones.
4. En ambos se presentan conflictos que necesitan recibir una solución por parte de la legislación

Es la primera de estas semejanzas las que quisiéramos destacar. El hecho de que a partir del matrimonio y la unión de hecho y el matrimonio se generen nuevas familias, hace que la protección otorgada por la constitución actúe y por tanto hace necesario que el legislador regule las relaciones habidas dentro de la unión de hecho a fin de salvaguardar el interés familiar, siendo la obligación alimentaria entre los convivientes una de ellas.

El doctor Hernán Corral Talciani (2005), tratando sobre la unión de hecho y su relación con el matrimonio, señala que “el concubinato ya no se presenta como fenómeno social marginal y culturalmente no deseable, sino como modelo alternativo para constituir familia.

El concubinato reclama salir de la sombra acompañante del matrimonio.

Tal vez el legislador considere que no es necesario establecer legislativamente una obligación alimentaria entre los concubinos, pues se encontrarán conviviendo de manera armoniosa, lo que permitiría suponer que mientras permanezcan juntos, continuará apoyándose mutuamente.

Lastimosamente eso en algunas ocasiones no se presenta y es ahí donde entra el juego de posibilidad de demandarse alimentos mutuamente.

1.2 Formulación del problema de investigación

1.1.2. Problemas General

¿Cuáles son los efectos causados por la pandemia COVID19, en los procesos de pensión de alimentos de la CSJ Lima, 2020?

1.1.3. Problemas Específicos

¿Cuáles son los efectos causados por la pandemia COVID19 en la notificación del auto admisorio del proceso de pensión de alimentos de la CSJ Lima, 2020?

¿Cuáles son los efectos causados por la pandemia COVID19 en el cumplimiento de la pensión de alimentos de la CSJ Lima, 2020?

1.3. Justificación

El presente trabajo de investigación tiene una justificación social en vista que existe actualmente, nos encontramos atravesando una crisis por la pandemia del COVID-19, lo cual ha ocasionado muchas consecuencias que tiene efectos en los procesos de alimentos los cuales se han incrementado en vista que la economía en el país ha sufrido un deceso por las restricciones de confinamiento o cuarentena decretadas por el Gobierno Central en tal sentido que hay un sector de la población que han dejado de laborar por ejemplo el sector diversión como son los cines, discotecas, espéculos, y muchos de ellos al quedarse sin trabajo vienen incumpliendo con la pensión de alimentos, y por otro lado el incremento de la carga procesal dificulta las notificaciones, en tal sentido que al analizar, y describir las nuevas normas que tengan con la celeridad de los procesos de alimentos en esta pandemia permite que la población tenga el conocimiento sobre las normas que protegen el proceso y la celeridad de los mismos en dicha pandemia. También tiene una justificación jurídica y metodológica a la vez para señores abogados litigantes y para Jueces quienes tendrán el conocimiento de los pasos para viabilizar con celeridad los procesos de alimentos puesto que con la dilación y los trámites burocráticos se afectan más el Interés Superior del Niño.

1.4. Relevancia

La relevancia del trabajo de Investigación radica en que existen escaso trabajos de investigación en vista que las medidas por esta pandemia se pusieron en ejecución desde el 16 de marzo del 2020 y continúan hasta la fecha, siendo de gran importancia sus aportes porque permite conocer el proceso y el procedimiento especial para la flexibilidad y la celeridad de los procesos de alimentos con las nueva normas y directivas internas para su cumplimiento con la finalidad de garantizar que los proceso sean más rápido y se asegure el derecho del interés del niño y no le vulnere sus derechos fundamentales como son a la educación , alimentación, recreación y necesidades su salud.

1.5. Contribución

El presente trabajo de investigación titulado los efectos causados por la pandemia COVID19 en la notificación del auto admisorio y el cumplimiento de la pensión de alimentos de la Corte Superior de Justicia de Lima, 2020; tiene su contribución a la población en general sobre todos a los padres o madres de familia que se encuentra con un proceso de alimentos o que van iniciar un proceso de alimentos que desconocen las nuevas disposiciones para su celeridad y para el cumplimiento de la obligación de alimento.

También contribuye en la formación de los estudiantes dela escuela de derecho del sistema universitario, y en el ámbito jurisdiccional dirigido a los señores Jueces con la finalidad de que a través de la investigación tengan conocimiento las nuevas disposiciones para garantizar el Interés Superior del Niño en los procesos de alimentos en la CSJ Lima.

1.6. Objetivos

1.6.1 Objetivo General

Analizar los efectos causados por la pandemia COVID19, en los procesos de pensión de alimentos de la CSJ Lima, 2020

1.6.2. Objetivos Específicos

Describir los efectos causados por la pandemia COVID19 en la notificación del auto admisorio del proceso de pensión de alimentos de la CSJ Lima, 2020

Analizar los efectos causados por la pandemia COVID19 en el cumplimiento de la pensión de alimentos de la CSJ Lima, 2020

II. MÉTODOS Y MATERIALES

2.1. Hipótesis de la Investigación

2.1.1. Supuestos de la Investigación

2.1.1.1. Supuesto Principal

El Juez si utiliza criterios de valoración de la prueba en el proceso de divorcio por la causal de adulterio de la CSJ Lima-2020

2.1.1.2. Supuestos Especificas

El Juez si utiliza criterios en la valoración de la prueba testimonial en el proceso de divorcio por la causal de adulterio de la CSJ Lima-2020

El Juez si utiliza criterios en la valoración de la prueba documental en el proceso de divorcio por la causal de adulterio de la CSJ Lima-2020

2.1.2. Categorías de la Investigación

2.1.2.1. Categoría Principal

Efectos causados por la Pandemia Covid- 19

Procesos de pensión de alimentos

2.1.2.2. Categorías Secundarias

- ✓ Notificación del auto admisiario
- ✓ Cumplimiento de la pensión de alimentos

2.2. Tipo de estudio

En la presente investigación es de tipo:

- Cualitativa
- Básica
- No experimental

2.3. Diseño

Los diseños utilizados son:

- Teoría fundamentada
- Teoría narrativa

2.4. Escenario de estudio

Para el presente trabajo de investigación se ha considerado el escenario que permita tener mejor conocimiento entonces estará dirigido a la población que tienen un proceso o van a iniciar un proceso de alimentos por el abandono moral y económico; y también se ha considerado los Juzgados de Paz Letrados en donde

se llevan los procesos de alimentos sobre todo en la Corte Superior de Justicia de Lima.

2.5. Caracterización de sujetos

Para el presente trabajo de investigación se ha considerado a las madres de familia que se encuentran con la tenencia de hecho o de derecho mediante algún proceso judicial o mediante una conciliación toda vez que ellas representan a sus hijos en proceso por iniciar o ya iniciado por alimentos a favor de sus hijos; también es importante mencionar que se ha previsto a los señores Magistrados de los Juzgados de Paz letrados de la Corte Superior de Justicia de Lima en donde se llevan los procesos de alimentos y por su experiencia será de vital importancia sus aportes mediante las encuestas y entrevistas.

2.6. Plan de análisis o trayectoria metodológica

El investigador ejecutó un trabajo de indagación que es de forma de relato y estudio logrando localizar el inconveniente de averiguación, de aquella forma que logren establecer los fines y de esa forma que se ejecute la entrevista de esta forma logrando reconocer los resultados, a su vez establecer los resultados y ejecutar las recomendaciones.

2.7. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

- ✓ **TÉCNICA:** Encuesta

- ✓ **INSTRUMENTO:** Entrevista ANÓNIMA

2.8. Rigor científico

El actual trabajo de investigación, es de mi total autoría y fue ejecutado de acuerdo al reglamento APA, también como se basa de derechos básicos de los practicantes es por esa razón que se oculta la confidencialidad adecuada, siendo para ello requerido nombrarlo que se ha ejecutado con autorización de los entrevistados y encuestados aquellos que firmaron su consentimiento informado de manera voluntaria para participar en el presente trabajo investigación.

2.9. Aspectos éticos

Para el presente trabajo de investigación se ha considerados tres aspectos importantes el primero que se encentra basado en la norma establecida para los trabajos de investigación en tal sentido que se empleó las normas APA, y en segundo punto se ha considerado las normas establecidas en el reglamento interno de Grados Y títulos de la Universidad Privada TELESUP.

Para finalizar se ha considerado la participación voluntaria de las madres de familia y de los señores Jueces de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima, a quien se le solicito previa firma del consentimiento voluntario para llevar a cabo la encuesta y la entrevista, para el desarrollo de la presente investigación.

III. RESULTADOS

1. Después de analizar cada uno de las encuestas y de las entrevistas de los señores litigantes en los procesos de alimentos y de los señores Jueces de Paz Letrado encontramos que el 99 % de los procesos de alimentos son iniciados por las madres quienes a la vez tienen dificultades en esta pandemia primero por el desconocimiento de los medios tecnológicos virtuales, y otros porque no tiene un correo electrónico, en otros no disponen de un teléfono móvil o si lo tiene no son de tecnología moderna puesto que no tienen aplicativos como el wasap que les permita ofrecerlos a los Juzgados con la finalidad que se les notifique en forma directa de los actos procesales que emita el Juez estas dificultades retrasa el proceso perjudicando la notificación. Por otro lado, las demandantes no aportan la información necesaria para que se le notifique al demandado como soy número de teléfono, correo electrónico o wasap.
2. Por parte de las entrevistas y encuestas de los señores Jueces de Paz Letrado se obtuvo como resultado que en esta pandemia del COVID19, si se han dado normas como es la directiva de Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niñas, Niños y Adolescentes, sin embargo por desconocimiento de los abogados y de las partes no aportan la información correspondiente y por ende los problemas para la notificación del auto admisorio del proceso de pensión de alimentos, además por la falta de conocimiento de la directiva antes mencionada por parte de algunos de los magistrados tiene como consecuencia el retardo del proceso desde la notificación y también en el cumplimiento de la pensión de alimentos.

IV. DISCUSIÓN

En el presente trabajo de investigación después de analizar cada uno de los se encuentra la discusión siguiente; con la finalidad de encontrar cuáles son los efectos causados por la pandemia COVID19 en la notificación del auto admisorio del proceso de pensión de alimentos de la CSJ Lima, 2020; encontramos por un lado que el porcentaje es elevado de madres que inician un proceso de demanda de pensión de alimentos, y que a la vez desconocen que durante la pandemia se han dictado normas legales en base a las disposiciones que se dieron por la emergencia sanitaria, siendo una de ellas el trabajo remoto y por lo tanto; ciertas actividades que se hacían de manera presencial ´pasaron a realizarse en forma virtual mediante la mesa de partes virtual del Poder Judicial, en tal sentido que el desconocer cómo se debe realizar el proceso y los aportes en cuanto a la información que se deben dar tiene efectos no solo en la notificación sino que también en el cumplimiento de la pensión de alimentos.

Que en cuanto a los resultados de los señores Jueces la discusión de sus resultados se encuentra que el 90 % manifestaron que si hay efectos en esta pandemia COVID 19 en los procesos de alimentos principalmente en la notificación y esto no es que el sistema sea ineficiente o que tenga sobre carga, sino que respondieron que se debe al desconocimiento de parte de los abogados litigantes y de algunos Jueces que desconoce las directivas sobre los procesos de alimentos

V. CONCLUSIONES

1. Después de analizar los resultados y las discusiones del presente trabajo de investigación se concluye que en realidad existe desconocimiento por parte de los abogados litigantes y de las madres de familia para llevar un proceso de alimentos a través de la plataforma virtual del Poder Judicial.
2. Que las partes no brindan la información sobre el número de celular, correo electrónico o wasap del demandado y del demandante; con la finalidad de agilizar la notificación por estos medios conforme establece las nuevas disposiciones para los procesos de alimentos en tiempo de pandemia COVID 19.
3. Que la falta de internet y medios tecnológicos como son celular, computadora no permiten tener acceso a las madres que tienen un proceso de alimentos y por estos motivos se retrasa las notificaciones trayendo como consecuencia el incumplimiento de la obligación de prestar alimentos y al no tener el apoyo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables no permite cumplir a cabalidad con lo estipulado en el artículo 3 de la Convención del Niño adoptado por el artículo IX del Título Preliminar del Código del Niño y de los Adolescentes.
4. Desconocimiento por parte de los Jueces de Paz Letrado de la Resolución Administrativa N° 000167-2020-CE-PJ, que aprueba la Directiva N° 007-2020-CE-PJ, que establece “Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niña, Niño y Adolescente”, con la finalidad de garantizar lo que establece la Ley N° 30466, sobre los parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.
- 5.

VI. RECOMENDACIONES

1. Que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en coordinación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se debe realizar una campaña de capacitación a través de los medios de comunicación Televisión, radio, redes sociales y de manera presencial con el apoyo de los gobiernos regionales y locales con la finalidad de capacitar cuales son los requisitos para agilizar el proceso por vía virtual y de esta manera que todos aquellos que tienen un proceso de alimentos o que van a iniciar un proceso no tengan dificultades para la notificación o para el cumplimiento de la obligación de prestar alimentos.
2. Que, el ministerio de Justicia a través de la presidencia del Poder Judicial en coordinación con la RENIEC para que esta institución anexe el proceso de alimentos en la base de datos del demandado de esta manera que al momento de iniciar un vínculo laboral deberá presentar aparte de su copia de DNI la constancia de RENIEC, con la finalidad de que en su nuevo centro de labores cumpla con la debida retención de la pensión asignada. y de esta manera cumplir con el artículo IX del Código de los Niños y Adolescentes que es el Interés Superior del Niño toda vez que este si sería una medida concerniente.
3. Que, el ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en coordinación con el Ministerio de Educación se coordine con la finalidad de que se agregue en la base de datos de los niños, niñas y adolescentes que tienen asignación de pensión de alimentos con la finalidad de que en las tablas y el internet que el gobierno está donando para las clases virtuales se incluya el aplicativo del Poder Judicial a fin de que tengan las notificaciones correspondientes y de esta manera garantizar las notificaciones en tiempo de pandemia COVID-19.
4. Que el poder Judicial debe capacitar a todos los Jueces de Paz letrado sobre el nuevo proceso de alimentos en tiempos de pandemia conforme a la

Resolución Administrativa N° 000167-2020-CE-PJ, que aprobó la Directiva N° 007-2020-CE-PJ, que establece “Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niña, Niño y Adolescente”, tiene como base legal la Ley N° 30466, que establecen los parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguilar, B. (2011). *La familia en el código civil peruano*. Lima: Editora y distribuidora ediciones legales E.I.R.L..

Alsina, H. (1963). *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. Tomo VI, Segunda Edición. Buenos Aires: Ediar Soc. Anón Editores.

Anco, F. (2018). *Verificación de los procesos de alimentos en las resoluciones de sentencias en el primer juzgado de paz letrado, distrito de San Juan de Miraflores en el año 2015* (tesis de Pregrado). Universidad Peruana Los Andes. Lima, Perú.

Arias, M. (2002). *Exégesis del Código Civil peruano de 1984*. Tomo VIII, Tercera Edición. Lima: Gaceta Jurídica.

Artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes

Artículo 414 del Código Civil.

Artículo 415 del Código Civil.

Artículo 472 del Código Civil.

Artículo 474 del Código Civil.

Azula, J. (1995). *Manual de derecho procesal civil*. Tomo III, Tercera Edición. Santa Fe, Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.

Barbero, D. (1967). *Sistema del Derecho privado*. Torno II. Buenos Aires: Editorial Jurídica Europa – Americana.

Beltrán, P. (2009). El impedimento de salida del país, con garantía para el cumplimiento de la asignación de alimentos o una eficiente a la libertad de tránsito del obligado alimentario. *Gaceta Constitucional N° 13*, Lima.

Belluscio, A. (1979). *Manual de derecho de familia*. Tomo II, Tercera Edición actualizada. Buenos Aires: Depalma.

Belluscio, A. y Zannoni, E. (1998). *Código civil y leyes complementarias. Comentario, anotado 119 y concordado*. Tomo VII. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.

Borda, G. (1984). *Tratado de derecho civil. Derechos reales*. Tomo I, Tercera Edición. Buenos Aires: Editorial Perrot

Borda, G. (1997). *Tratado de Derecho Civil. Contratos*. Volumen I, 7° edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Perrot.

Bossert, G. y Zannoni, E. (1989). *Manual de derecho de familia*. Segunda edición. Buenos Aires: Editorial Astrea.

Bramont, L. (2006). *Código Penal*. Lima: Gaceta Jurídica. Fondo Editorial.

Campana, M. (2002). *El Delito de Omisión a la Asistencia Familiar*. Lima: UIGV-Fondo Editorial.

Campana, M. (2003). *Derecho y obligación alimentaria*. 2° Edición. Lima: Jurista editores.

Campana, M. (2005). *El impago de Prestaciones Alimentarias en América Latina*. Buenos Aires: El Escriba-Fondo Editorial.

Carbonier, J. (1961). *Derecho Civil*. Tomo I, Volumen II. Barcelona: Bosch Casa Editorial.

Callirgos, J. (1998). *Sobre Héroes y Batallas. Los Caminos de la Identidad Masculina. Escuela para el Desarrollo*. Lima: Demus.

Casso y Cervera. (sf.). *Diccionario de Derecho Privado*. Tomo I.

CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

CODIGO CIVIL

CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Cornetero, J. (2017). *Factores del delito de omisión a la asistencia familiar, en el distrito de independencia, Lima Norte, año 2016* (Tesis de Maestría). Universidad César Vallejo. Lima, Perú.

Corral, H. (2005). *Derecho y derechos de familia*. Lima: Grijley.

Cruz, P. y Zuta, E. (30/10/2020). Los procesos de alimentos de niños, niñas y adolescentes en tiempos de COVID 19. *En revista Pólemos – portal Jurídico Interdisciplinario*. Lima, Perú.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DE DERECHOS HUMANOS

De Diego, C. (1959). *Instrucciones de Derecho Civil Español*. Tomo II. Madrid: Librería Pérez Galdós, El Galeón.

Del Águila, J. (2016). *Guía práctica de derecho de alimentos*. Lima: Ubi Lex Asesores S.A.C.

De Romana, C. (sf.). *Acotaciones al título de Alimentos del Código Civil*. Tomo III.

Diccionario de Derecho Privado. (1950). Editorial LABOR

Escriche, J. (1931). *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Tomo I, Volumen IV. Madrid: Imprenta de Eduardo Cuesta.

Fuller, N. (2000). *Paternidades en América Latina*. Lima: PUCP. ...

Fuello, F. (sf.). *Derecho*. Tomo VI, Volumen III.

Gallegos, Y. (2009). *Manual de Derecho de Familia*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.

Gavilanes, D. (2014). *La pensión alimenticia mínima: el interés superior del niño, el derecho a la vida digna del alimentante y la ponderación* (Tesis de Magister). Universidad Regional Autónoma de los Andes y Universidad de Guayaquil.

González, C. (2007). *El derecho de alimentos desde la perspectiva de los derechos fundamentales*. Lima: Poder Judicial.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Josserand, L. (1952). *Derecho Civil*. Tomo I, Volumen II.

Juzgado de Puente Piedra (2013). Exp. N° 8249 – 2013.

Placido, A. (2002). *Manual de derecho de familia*. Lima: Gaceta Jurídica.

Mallqui, M. y Momethiano, E. (2002). *Derecho de Familia*. Tomo II, Primera edición.
Lima: San Marcos.

Mejía, P. (2006). *Derecho de Alimentos*. Lima: Librería y Ediciones Jurídicas.

Messineo, F. (1954). *Manual de Derecho Civil y comercial*. Tomo II.

Ore, M. (2015). *El derecho alimentario del hijo extramatrimonial mayor de 18 años en las demandas del juzgado de paz letrado de Lima – 2015* (Tesis de Titulación). Universidad de Huánuco. Huánuco, Perú.

Peralta, J. (1996). *Derecho de Familia en el Código Civil*. Segunda Edición Lima: Editorial IDEMSA.

Rea, L. (2019). *Análisis histórico comparativo del procedimiento de apremio personal por mora en el pago de pensiones alimenticias, para niños, niñas y adolescentes* (Tesis de Magister). Universidad Internacional Sek Ecuador. Quito, Ecuador.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000167-2020-CE-PJ

Ricci, F. (sf.). *Derecho Civil*. Tomo III.

Ricci, F. (sf.). *Derecho civil teórico y práctico*. Tomo XVI. Madrid, España: Editorial La España Moderna.

Rojas, F; Infantes, A; y Quispe, L. (2007). *Código Penal-Dieciséis Años de Jurisprudencia Sistematizada*. Parte Especial Tomo II. Lima: Idemsa.

Roy, L. (1997). *Causas de la extinción de la acción penal y de la pena*. Lima: Grijley.

Salinas, R. (2008). *Derecho Penal Peruano-Parte Especial*. Lima: Grijley

Salinas, R. (2013). *Derecho Penal Peruano-Parte Especial*. Lima: Perú.

Schreiber, M. (2002). *Exegesis del Código Civil Peruano de 1984*. Tomo VII, Tercera Edición. Lima: Gaceta Jurídica

Somarriva, M. (1963). *Derecho de Familia*. Santiago: Editorial Nascimento.

Tolentino y Cols (2000). *Violencia Familiar desde Una Perspectiva de Género*. Lima: PROMUDEH.

Trabucchi, A. (1967). *Instrucciones de Derecho Civil*. Volumen I.

Trejos, G. (1982). *Derecho de Familia Costarricense*. San José: Editorial Juricentro.

Zannoni, E. (1989). *Derecho de familia*. Tomo I y II. Segunda Edición. Buenos Aires:
Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.

Anexo 1: Matriz de consistencia

Título: EFECTOS CAUSADOS POR LA PANDEMIA COVID19, EN LOS PROCESOS DE PENSIÓN DE ALIMENTOS DE LA CSJ LIMA, 2020

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORÍA	METODOLOGÍA	DISEÑO DE LA INVESTIGACION	INSTRUMENTO
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>- ¿Cuáles son los efectos causados por la pandemia COVID19, en los procesos de pensión de alimentos de la CSJ Lima, 2020?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>- Analizar los efectos causados por la pandemia COVID19, en los procesos de pensión de alimentos de la CSJ Lima, 2020</p>	<p>SUPUESTO PRINCIPAL</p> <p>- El Juez si utiliza criterios de valoración de la prueba en el proceso de divorcio por la causal de adulterio de la CSJ Lima-2020</p>	<p>CATEGORÍA PRINCIPAL</p> <p>- Efectos causados por la pandemia Covid – 19</p> <p>- Procesos de pensión de alimentos</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>✓ Cualitativa</p> <p>✓ Básica</p> <p>✓ No experimental</p>	<p>DISEÑO DE TEORÍA:</p> <p>✓ Fundamentada</p> <p>✓ Diseño Narrativo</p>	<p>TÉCNICA:</p> <p>Encuesta</p> <p>INSTRUMENTO:</p> <p>Entrevista Anónima</p>

PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	SUPUESTOS ESPECÍFICOS	CATEGORÍAS SECUNDARIAS			
<p>- ¿Cuáles son los efectos causados por la pandemia COVID19 en la notificación del auto admisiario del proceso de pensión de alimentos de la CSJ Lima, 2020?</p>	<p>- Describir los efectos causados por la pandemia COVID19 en la notificación del auto admisiario del proceso de pensión de alimentos de la CSJ Lima, 2020</p>	<p>- El Juez si utiliza criterios en la valoración de la prueba testimonial en el proceso de divorcio por la causal de adulterio de la CSJ Lima-2020</p>	<p>- Notificación del auto admisiario.</p>			

<p>- ¿Cuáles son los efectos causados por la pandemia COVID19 en el cumplimiento de la pensión de alimentos de la CSJ Lima, 2020?</p>	<p>- Analizar los efectos causados por la pandemia COVID19 en el cumplimiento de la pensión de alimentos de la CSJ Lima, 2020</p>	<p>- El Juez si utiliza criterios en la valoración de la prueba documental en el proceso de divorcio por la causal de adulterio de la CSJ Lima-2020</p>	<p>- Cumplimiento de la pensión de alimentos.</p>			
---	---	---	---	--	--	--

Anexo 2: INSTRUMENTO

ENTREVISTAS DIRIGIDA A LAS MADRES DE FAMILIA

1. ¿Diga Usted si la separación se debió a un acuerdo mutuo o el padre de sus hijos abandono el hogar?
2. ¿Diga usted, si actualmente tiene una asignación de pensión de alimentos para sus menores hijos?
3. ¿Diga Usted si el padre de sus hijos cumple con sus obligaciones de prestar alimentos para sus niños?
4. ¿Diga usted si cree que es difícil iniciar un proceso judicial para la prestación de alimentos, durante la pandemia?
5. ¿Diga Usted si cuenta con los medios suficientes para brindar una alimentación para sus hijos?
6. ¿Diga Usted tiene algún medio de comunicación como son wasap o correo electrónico, para que el Juzgado le haga llegar alguna notificación?
7. ¿Diga Usted si tiene conocimiento del nuevo proceso de alimentos por vía virtual?

8. ¿Diga Usted, si cree que durante la pandemia no se garantiza la celeridad de la notificación del proceso de alimentos?

9. ¿Diga Usted, si cree que durante la pandemia no se garantiza el cumplimiento de la pensión de alimentos?

ENTREVISTAS DIRIGIDA A LOS JUECES DE PAZ LETRADOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

1. ¿Diga usted cuantos años tiene trabajando como Juez de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima?
2. ¿Diga Usted si para determinar una pensión de alimentos a favor del niño, toma en cuenta el Interés Superior del Niño?
3. ¿Diga usted si el incumplimiento de una pensión de alimentos se debe por el incremento de desempleos en esta pandemia COVID 19?
4. ¿Diga usted como se determina la obligación de prestar alimentos en los casos que el demandado no está ubicado?
5. ¿Diga usted si se ha incrementado los procesos de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima?
6. ¿Diga Usted si la demora en la notificación del auto admisorio del proceso judicial por alimentos en la pandemia se debe a la falta algún medio de comunicación como son wasap o correo electrónico, por parte del demandado o del demándate?
7. ¿Diga Usted si la demora en el cumplimiento de la pensión de alimentos en la pandemia se debe a la falta de estabilidad laboral del demandado?

8. ¿Diga Usted si tiene conocimiento de la directiva para la celeridad del proceso de alimentos por vía virtual?

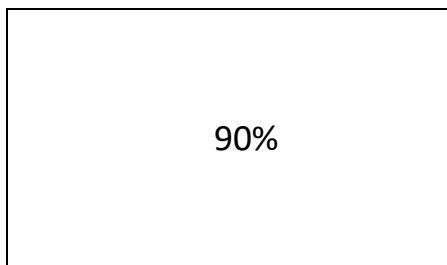
9. ¿Diga Usted, si cree que durante la pandemia no se garantiza la celeridad de la notificación del proceso de alimentos?

10. ¿Diga Usted, si cree que durante la pandemia no se garantiza el cumplimiento de la pensión de alimentos?

ANEXO 3: VALIDACIONES DE INSTRUMENTOS



PROMEDIO DE VALORACIÓN



OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente b) Baja c) Regular **d) Buena** e) Muy buena

Nombres y Apellidos: ODALIS NAYLET SOLF DELFIN

DNI N°: 4186378 8

Teléfono/Celular: 962225882

Dirección domiciliaria: Calle las Letras 199. Dpto.403. SAN BORJA

Título Profesional: CIRUJANO DENTISTA

Grado Académico: MAGISTER

Mención: MAESTRO EN INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA UNIVERSITARIA

Lima, 18 noviembre del 2020



PROMEDIO DE VALORACIÓN

95 %

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buenas **e) Muy buena**

Nombres y Apellidos: VICTOR RAUL VIVAR DIAZ

DNI N° 32814221 Teléfono/Celular: 965453491 / 975043498

Dirección domiciliaria: Calle Cuba Mz K-1, Lote 8 Urb. Santa Patricia, LA MOLINA.

Título Profesional: ABOGADO

Grado Académico: MAGISTER

Mención: MAESTRO EN DERECHO PENAL

Lima, 18 de octubre del 2020

DNI - 32814221
VICTOR RAUL VIVAR DIAZ
MAGISTER

Firma

ANEXO 4: ENTREVISTAS DIRIGIDA A LAS MADRES DE FAMILIA

1. ¿Diga Usted si la separación se debió a un acuerdo mutuo o el padre de sus hijos abandono el hogar?

El padre de mis hijos me abandono.

2. ¿Diga usted, si actualmente tiene una asignación de pensión de alimentos para sus menores hijos?

No tengo por qué justo me abandono cuando comenzó la pandemia

3. ¿Diga Usted si el padre de sus hijos cumple con sus obligaciones de prestar alimentos para sus niños?

Los primeros meses si venían cumpliendo ahora se ha desaparecido

4. ¿Diga usted si cree que es difícil iniciar un proceso judicial para la prestación de alimentos, durante la pandemia?

Si ahora todos estos cerrados no atienden las instituciones y si hay todo es virtual por ejemplo para sacar las partidas de nacimiento y demás requisitos para sacar uno se demora.

5. ¿Diga Usted si cuenta con los medios suficientes para brindar una alimentación para sus hijos?

Cuento quizás con lo indispensable pero no estoy sandio una buena alimentación por la falta de recursos económicos.

6. ¿Diga Usted tiene algún medio de comunicación como son wasap o correo electrónico, para que el Juzgado le haga llegar alguna notificación?

Tengo teléfono, pero no tiene para agregar esos que me pregunta por qué no es moderno es de los antiguos que es solo para llamadas.

7. ¿Diga Usted si tiene conocimiento del nuevo proceso de alimentos por vía virtual?

No tenía conocimiento del nuevo proceso de alimentos por vía virtual.

8. ¿Diga Usted, si cree que durante la pandemia no se garantiza la celeridad de la notificación del proceso de alimentos?

Si durante la pandemia las cosas se han puesto am difícil los juzgados no contestas los escritos y por ello retrasan las cosas.

9. ¿Diga Usted, si cree que durante la pandemia no se garantiza el cumplimiento de la pensión de alimentos?

Bueno al no existir la atención directa y presencial para los litigantes los procesos demoran más y hasta que se notifique no se garantiza el cumplimiento de la pensión de alimentos.

MADRE DE FAMILIA N° 1

ENTREVISTAS DIRIGIDA A LOS JUECES DE PAZ LETRADOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

1. ¿Diga usted cuantos años tiene trabajando como Juez de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima?

Tengo 10 años como Juez de Paz Letrado.

2. ¿Diga Usted si para determinar una pensión de alimentos a favor del niño, toma en cuenta el Interés Superior del Niño?

En toda medida que se adopte siempre se deberá atender el Interés Superior del Niño, además los alimentos es un tema de prioridad en el que se debe resolver en forma inmediata.

3. ¿Diga usted si el incumplimiento de una pensión de alimentos se debe por el incremento de desempleos en esta pandemia COVID 19?

Bueno siempre ha existido incumplimiento de la pensión de alimentos sin embargo en esta pandemia es la consecuencia de los despidos laborales en vista que muchas de las empresas que no han tenido la reactivación económica en ninguna de las fases se han visto obligados a salir del mercado esto ha permitido el incremento de incumplimiento de la pensión de alimentos.

4. ¿Diga usted como se determina la obligación de prestar alimentos en los casos que el demandado no está ubicado?

Bueno en los casos que el demandado no está ubicado o a pesar de estar ubicado se encuentra rebelde al proceso se procede asignar una pensión de alimentos tomando en consideración los medios probatorios y de ello se puede asignar hasta el sesenta por ciento de sus remuneraciones tomando en consideración las necesidades del alimentista y las obligaciones del demandado, pero si no existe un medio probatorio se procederá tomando como referencia la remuneración mínima vital.

5. ¿Diga usted si se ha incrementado los procesos de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima?

Como dije anteriormente en el presente año se ha incrementado los procesos de alimentos y esto se debe a los problemas que existen en la pandemia y uno de ellos es los despidos masivos de trabajadores.

6. ¿Diga Usted si la demora en la notificación del auto Admisorio del proceso judicial por alimentos en la pandemia se debe a la falta algún medio de comunicación como son wasap o correo electrónico, por parte del demandado o del demándate?

Bueno con la finalidad de garantizar el Interés Superior del Niño se han dictado una serie de disposiciones internas mediante Resoluciones

Administrativas con la finalidad de que las notificaciones se hagan mediante wasap o correo electrónico, por parte del demandado o del demádate, sin embargo las partes no aportan estos medios de comunicación uno por desconocimiento y lo otro por que no disponen de cuentas de correo electrónico y otros porque sus teléfonos no tiene estos aplicativos dificultando la celeridad de los procesos.

7. ¿Diga Usted si la demora en el cumplimiento de la pensión de alimentos en la pandemia se debe a la falta de estabilidad laboral del demandado?

Bueno que dije anteriormente es uno las causas por motivos de los despidos masivos por la pandemia y otra de las causas es el desconocimiento de las directivas y resoluciones administrativas de: “Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niña, Niño y Adolescente”.

8. ¿Diga Usted si tiene conocimiento de la directiva para la celeridad del proceso de alimentos por vía virtual?

Si tengo conocimiento de la directiva de “Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niña, Niño y Adolescente”.

9. ¿Diga Usted, si cree que durante la pandemia no se garantiza la celeridad de la notificación del proceso de alimentos?

Bueno la carga procesal a incrementando es uno de los factores por la pandemia, otro es el desconocimiento por parte de los abogados y las partes sobre el procedimiento para utilizar las plataformas virtuales del poder judicial para la presentar las demandas y los escritos de tal manera que se impulse el proceso y como dije anteriormente las notificaciones serían más céleres si la parte demandante ofrezca los medios alternativos que establece la directiva para la notificación por vía wasap o correo electrónico del demandado.

10. ¿Diga Usted, si cree que durante la pandemia no se garantiza el cumplimiento de la pensión de alimentos?

Bueno en mí despacho o Juzgado se garantiza la celeridad del proceso de alimentos hasta la sentencia y la ejecución de sentencia sin embargo el incumplimiento se da por parte del obligado, en tal sentido que se debe realizar otros procesos en la vía penal por Omisión a la Asistencia Familiar.

JUEZ DE PAZ LETRADO N° 1